MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Resolución No. 005
(21 de abril de 2026)

Por medio de la cual se decide de fondo el presunto incumplimiento del Contrato de obra No. 009-A-COFAC-DIFRA-2025, cuyo objeto es: "LA OBRA PUBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE III DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN EN CAIDA LIBRE E INVESTIGACIÓN AERONÁUTICA DE LA FAC EN LAS INSTALACIONES DEL MUSEO AEROESPACIAL EN TOCANCIPA - CUNDINAMARCA", suscrito con la empresa contratista STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA.

LA DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA (DIFRA)

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, artículos 3, 4, 12, 13, 14 y 59 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, Contrato de interventoría No. 155-00-A-COFAC-DIFRA-2024, póliza única de cumplimiento 21-44-101466323, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, Resolución Ministerial 4223 del 23 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y, demás normas que rijan la contratación pública y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 20 de marzo de 2025, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA suscribieron el contrato de obra No. 009-A-COFAC-DIFRA-2025, cuyo objeto es "La obra pública para la construcción de la fase III del centro de instrucción en caída libre e investigación aeronáutica de la FAC en las instalaciones del museo aeroespacial en Tocancipá - Cundinamarca".

SEGUNDO: STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, identificado con NIT 901.525.072-2, es representado legalmente por el Señor Ricardo Sandoval Parada identificado con cédula de ciudadanía 79.719.263

TERCERO: El valor total del contrato asciende a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7.394.595.850,56.).

CUARTO: El contratista presentó póliza única de cumplimiento número 21-44-101466323, expedida por Seguros del Estado S.A. Los amparos incluidos en la póliza se ajustan a los porcentajes de cubrimiento de los riesgos identificados en la matriz de riesgos y coinciden con el plazo establecido, incluidas las prórrogas pactadas en el contrato.

QUINTO: El 16 de abril de 2025, se dio inicio correspondiente al contrato de obra No. 009-A-COFAC-DIFRA-2025.

SEXTO: El valor de ejecución inicial del contrato estaba previsto en un valor de 5.092.294.861,02, No obstante, el contrato fue adicionado el 26 de diciembre de 2025, en un valor de 2.302.300.989,54, estableciéndose el valor total del contrato en 7.394.595.850,56.

SÉPTIMO: El plazo de ejecución inicial del contrato estaba previsto hasta el 26 de diciembre de 2025. No obstante, el contrato ha sido prorrogado en una oportunidad, siendo la fecha de finalización actualmente establecida el 30 de abril de 2026. En consecuencia, el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

OCTAVO: Conforme a lo informado, la Ordenación del Gasto mediante oficio Hermes No. FAC-S-2026-009812-CE del 16 de marzo de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DIFRA, remite citación al contratista y su garante para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el cual se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Conforme a lo expuesto mediante oficio FAC-MG-0259 del 10 de marzo de 2026, en el cual se presentó por parte de la interventoría del contrato, en atención a las obligaciones contractuales, a la ordenación del gasto, informe para la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.

La solicitud se sintetiza en:

Cláusula 5 – Declaraciones del contratista
5.7. Que durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en el acta de inicio del contrato.
5.10 Manifiesta que se obliga a cumplir con el objeto contractual en las condiciones de modo, tiempo y lugar establecido en el contrato, el pliego y la oferta presentada.

Cláusula 6 – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente Contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el pliego de condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas por la Entidad], vigente durante la ejecución del contrato, el Contratista se obliga a:

1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.

2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de Contratación.

18. Facilitar la labor de seguimiento y control que realiza el interventor, atendiendo y dando respuesta oportuna a las observaciones o requerimientos que se realicen.

19. Disponer del personal idóneo, así como de los recursos logísticos, materiales, y/o equipos, necesarios para desarrollar el contrato dentro de la oportunidad y con la calidad establecidos.

TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Conforme a lo expuesto por la interventoría del contrato y con base en la información que reposa en la plataforma transaccional SECOP II, la Entidad encontró mérito para dar continuidad a las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio. En consecuencia, se procedió a convocar la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

a. Instalación de la audiencia:

El 20 de marzo de 2026 se instaló la audiencia, procediéndose a la toma de asistencia de cada uno de los intervinientes. En dicha diligencia, participó el representante legal de la empresa STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, a su vez se reconoció personería jurídica al apoderado de la aseguradora, quienes participaron en representación de sus respectivas partes, así:

- Ricardo Sandoval Parada-Representante legal de Strojirna Sucursal Colombia.

- Carlos Hernando Barreto-Director de obra del proyecto fase III.
- Daniel Ruiz-Representante Legal del consorcio FAC-MG
- Diana Goméz-Apoderada del Consorcio FAC-MG
- Juan Rodolfo Norden-Director de Interventoría Consorcio FAC-MG
- Valentina Guzmán Roldán- abogada inscrita de la firma Vélez Gutiérrez, abogados. Apoderado de seguros del Estado.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada se presentó como representante legal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.719.263, actuando en dicha calidad. A solicitud del abogado Ludwig Fabián Abril Granados, indicó como correo electrónico de notificación saleslt@strl.cz

Acto seguido, el ingeniero Carlos Hernando Barreto se presentó como director de obra del proyecto fase 3, identificado con cédula de ciudadanía número 1.900.271.748 de Bogotá, indicando como correo electrónico director.factv@gmail.com

Seguidamente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados consultó si había más intervinientes por parte del contratista de obra, a lo cual se indicó que no.

Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes por parte del consorcio, interviniendo el señor Daniel Ernesto Ruiz Parra, quien se identificó como representante legal del consorcio, con cédula de ciudadanía número 79.939.017, e indicó el correo electrónico consorciofacmg@gmail.com. Asimismo, manifestó que otorgaba poder amplio y suficiente a la doctora Diana Gómez para su representación en la audiencia.

En uso de la palabra, la doctora Diana Gómez Gómez se identificó con cédula de ciudadanía número 2.200.479.361 de Barranquilla y tarjeta profesional número 114980 del Consejo Superior de la Judicatura, indicando el correo electrónico dianagomez79@yahoo.com. Señaló que el consorcio no era parte del proceso, sino que actuaba en calidad de interventoría dentro de la audiencia.

Frente a ello, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados dejó constancia de la salvedad, indicando que la interventoría participaba en la diligencia en atención a su calidad de generadora del informe respectivo dentro del proceso.

Acto seguido, el señor Juan Rodolfo Norden se presentó como director de interventoría del consorcio FAC MG, identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.097, indicando como correo electrónico consorciofacmg@gmail.com, señalando que era el único representante técnico presente.

Posteriormente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados otorgó el uso de la palabra a la doctora Valentina Guzmán Roldán, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.018.508.313 y tarjeta profesional número 391856 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando actuar en calidad de apoderada de la compañía aseguradora Seguros del Estado, a través de la firma Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. Indicó como correos electrónicos de notificación notificaciones@velezgutierrez.com , veguzman@velezgutierrez.com , y lmcubillos@velezgutierrez.com.

Acto seguido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados procedió a verificar el poder allegado, dejando constancia de la recepción del correo electrónico el día 19 de marzo de 2026 a las 19:21 horas, mediante el cual se remitieron los certificados de existencia y representación legal de Seguros del Estado y de la firma Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S., así como el respectivo poder.

En ese sentido, verificó que la señora Marcela Galindo Duque actuaba como apoderada general de Seguros del Estado, quien otorgó poder a la firma Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. para actuar dentro del presente proceso, facultando a sus abogados para intervenir, incluyendo la doctora Valentina Guzmán Roldán.

Finalmente, dejó constancia de que la profesional se encontraba facultada para actuar dentro del proceso, conforme a las facultades conferidas en el poder, incluyendo las de recibir, transigir, desistir y realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato.

Posteriormente se dio lectura de la citación No. FAC-S-2026-009812-CE del 16 de marzo de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DIFRA, en la cual se detallan los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento, se enunciaron las normas o cláusulas contractuales posiblemente vulneradas y se advirtieron las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

Posteriormente, en garantía del derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se concedió el uso de la palabra al representante y apoderado del contratista para la presentación de sus respectivos descargos.

En ese sentido, se indicó que, conforme a lo manifestado al inicio de la audiencia, correspondía a la señora Ordenadora del Gasto determinar la fecha y hora para la presentación de los descargos por parte del contratista y del garante, a quienes se les concedería el uso de la palabra para aportar pruebas, rendir explicaciones y controvertir las presentadas por la entidad. En consecuencia, la CR. Maribel Silva Barrera dejó establecido que la continuación de la audiencia se llevaría a cabo el día jueves 26 de marzo de 2026 a las 14:30 horas.

El 26 de marzo de 2026 se dio continuación a la audiencia, procediéndose a la toma de asistencia de cada uno de los intervinientes. En dicha diligencia se hicieron presentes:

- Ricardo Sandoval Parada-Representante legal de Strojirna Sucursal Colombia.
- Carlos Hernando Barreto-Director de obra del proyecto fase III.
- Daniel Ruiz-Representante Legal del consorcio FAC-MG
- Diana Goméz-Apoderada del Consorcio FAC-MG
- Juan Rodolfo Norden-Director de Interventoría Consorcio FAC-MG
- Valentina Guzmán Roldán- abogada inscrita de la firma Vélez Gutiérrez, abogados. Apoderado de seguros del Estado

Se otorgó el uso de la palabra al señor Ricardo Sandoval Parada y a los apoyos técnicos del contratista, a efectos de que realizaran la respectiva presentación.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada, en calidad de representante legal del contratista de obra, manifestó que solicitaba de manera respetuosa el aplazamiento de la audiencia, con el fin de contar con un mayor tiempo para la preparación de aspectos técnicos relacionados con la ejecución del contrato.

Explicó que dichos aspectos correspondían a elementos técnicos que se encontraban siendo evaluados desde República Checa, los cuales incidían en la ejecución del cronograma de obra, particularmente en relación con los ítems pendientes de ejecución y su impacto en la fecha de terminación contractual prevista para el 30 de abril. Indicó que se requería una verificación técnica asociada a la instalación de tecnología del túnel, incluyendo sistemas de iluminación, cámaras y otros equipos tecnológicos, algunos de los cuales no dependían directamente del presupuesto de la entidad, sino de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.

Adicionalmente, señaló que la instalación de dichos sistemas debía realizarse de manera integral, en razón a que los técnicos extranjeros no regresarían al país y que existía una sincronización técnica entre los equipos. Asimismo, manifestó que existía un equipo adicional relacionado con el sistema de extinción de incendios que no se encontraba contemplado dentro del cronograma inicial, debido a su inclusión en una adición contractual realizada a finales de diciembre.

En ese contexto, precisó que el tiempo solicitado también tenía como finalidad sustentar técnicamente la posición del contratista frente al cronograma que estaba siendo objeto de evaluación, indicando que no lo

consideraban ajustado a la realidad del proyecto. No obstante, aclaró que dicho plazo no tenía como propósito superar el atraso imputado, sino preparar los elementos técnicos y de defensa. Finalmente, indicó que algunos ítems en atraso ya habían sido culminados o se culminarían en el transcurso de la semana.

Frente a lo anterior, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó al contratista precisar el tiempo requerido para la presentación de los descargos, teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual.

En respuesta, el señor Ricardo Sandoval Parada propuso un término de una semana, sugiriendo como fecha el día primero de abril, previo a la semana santa, y de manera subsidiaria el día 6 de abril, indicando que este sería el tiempo mínimo requerido para presentar los soportes técnicos y avances.

Posteriormente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó aclarar si el plazo requerido tenía como finalidad superar el incumplimiento o preparar los descargos. Ante ello, el contratista manifestó de manera expresa que el plazo no tenía como propósito ponerse al día en la ejecución, sino sustentar técnicamente su posición frente a los hechos.

Seguidamente, la CR. Maribel Silva Barrera otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora.

En uso de la palabra, la doctora Valentina Guzmán Roldán manifestó que, bajo el entendido de la solicitud presentada por el contratista, el propósito del plazo era permitir la recolección de pruebas necesarias para ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso. En ese sentido, indicó que coadyuvaba la solicitud, resaltando la importancia de garantizar el debido proceso.

En atención a lo anterior, la CR. Maribel Silva Barrera manifestó que la audiencia había sido programada desde el día 20 de marzo, por lo cual las partes ya tenían conocimiento previo. No obstante, con el fin de permitir la presentación de los descargos, concedió el plazo hasta el día primero de abril, proponiendo como hora las 11:00 de la mañana.

Finalmente, la CR. Maribel Silva Barrera dispuso la suspensión de la audiencia y fijó como fecha de reanudación el día primero de abril a las 11:00 horas, previa confirmación de las partes intervinientes.

El 01 de abril de 2026 se dio continuación a la audiencia, procediéndose a la toma de asistencia de cada uno de los intervinientes. En dicha diligencia se hicieron presentes:

- Ricardo Sandoval Parada-Representante legal de Strojirna Sucursal Colombia.
- Carlos Hernando Barreto-Director de obra del proyecto fase III.
- Daniel Ruiz-Representante Legal del consorcio FAC-MG
- Diana Goméz-Apoderada del Consorcio FAC-MG
- Juan Rodolfo Norden-Director de Interventoría Consorcio FAC-MG
- Valentina Guzmán Roldán- abogada inscrita de la firma Vélez Gutiérrez, abogados. Apoderado de seguros del Estado.

En desarrollo de la audiencia, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados, de la Dirección de Compra Pública – DICOP, manifestó que, en atención a la instalación de la continuación de la audiencia por parte de la Ordenadora del Gasto, correspondiente al contrato de obra No. 009-00-A-COFAC-DIFRA 2025, procedería a realizar la verificación de la asistencia de las partes intervinientes.

Indicó que dicha audiencia se adelantaba en virtud de la solicitud elevada por el contratista en sesión del 26 de marzo de 2026, mediante la cual requirió un término adicional para la preparación de sus descargos, el cual fue concedido con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese contexto, solicitó al representante legal del contratista de obra realizar su presentación, indicando nombre, número de cédula y correos electrónicos de notificación, en caso de haber sido modificados.

Acto seguido, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que el representante legal del contratista no se encontraba conectado, señalando que intentaría establecer comunicación con el mismo para facilitar su ingreso a la audiencia.

Seguidamente, el MY. Héctor Yesid Tovar Bareño informó que se encontraba en comunicación telefónica con el señor Ricardo Sandoval, quien presentaba dificultades de conexión, indicando que le brindaría apoyo para su ingreso a la diligencia.

En atención a lo anterior, la CR. Maribel Silva Barrera dispuso continuar con la verificación de asistencia de los demás intervinientes, mientras se solucionaba la conexión del representante legal del contratista.

En ese sentido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados otorgó el uso de la palabra a los representantes de la interventoría para que realizaran su presentación.

En uso de la palabra, el señor Daniel Ruiz se identificó como representante del consorcio, indicando su número de cédula, y otorgó la palabra a su apoderada.

Posteriormente, la doctora Diana Gómez se identificó con su nombre, número de cédula y tarjeta profesional, manifestando actuar como abogada del consorcio en calidad de interventoría.

A continuación, el señor Juan Rodolfo Norden se presentó como director de interventoría, indicando su número de cédula y correo electrónico previamente registrado.

De igual forma, el señor Albeiro Bolaños se identificó como auxiliar de interventoría, indicando su número de cédula y correo electrónico.

Seguidamente, el señor Edison Alejandro Bernal Sierra se presentó como residente de obra de la interventoría, indicando su número de cédula y correo electrónico.

Verificada la asistencia de la interventoría, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora.

En uso de la palabra, la doctora Valentina Guzmán Roldán se identificó con su nombre, número de cédula y tarjeta profesional, manifestando actuar en calidad de apoderada de la compañía aseguradora Seguros del Estado. Indicó que sus correos electrónicos de notificación no habían sido modificados, procediendo a reiterarlos.

Posteriormente, se consultó nuevamente sobre la conexión del representante legal del contratista. Frente a ello, el ingeniero Carlos Barreto manifestó que el señor Ricardo Sandoval no había logrado conectarse y que pretendía atender la audiencia mediante llamada telefónica.

En respuesta, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados indicó que, tratándose de una audiencia, era necesario que el representante legal se conectara formalmente al enlace remitido, con el fin de dejar registro de su asistencia.

No obstante, ante la persistencia de la dificultad, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados puso en consideración la posibilidad de continuar la audiencia con los intervinientes presentes, dejando constancia de la inasistencia del contratista, en atención a la naturaleza sumaria del procedimiento.

Seguidamente, el MY. Héctor Yesid Tovar Bareño informó que el señor Ricardo Sandoval continuaba intentando conectarse, solicitando se le concediera un tiempo adicional.

Minutos después, el señor Ricardo Sandoval Parada logró conectarse a la audiencia, manifestando dificultades previas de señal.

En ese sentido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados le otorgó el uso de la palabra para que realizara su presentación.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada se identificó con su nombre, número de cédula de ciudadanía 79.719.263, en calidad de representante legal de Strojirna sucursal Colombia, indicando su correo electrónico de notificación.

Acto seguido, el ingeniero Carlos Hernando Barreto se identificó como director de obra, indicando su número de cédula y correo electrónico, como ya consta en el expediente.

Verificada la asistencia del contratista de obra, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados dejó constancia de la presencia del contratista con su equipo técnico, de la interventoría con sus apoyos y de la apoderada de la aseguradora, a quien se le había reconocido personería jurídica.

Posteriormente, en garantía del derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se concedió el uso de la palabra al Representante legal de la empresa contratista de obra y a la apoderada de la aseguradora para la presentación de sus respectivos descargos.

b. Descargos

Inició la presentación de los descargos el Señor Ricardo Sandoval Parada - identificado con cédula de ciudadanía número 79.719.263 en calidad de Representante legal del contratista de Obra, STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA:

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada, en calidad de representante legal del contratista de obra, manifestó que su ánimo siempre había sido culminar la obra y lograr una terminación exitosa de la misma. En ese sentido, indicó que, en atención a la urgencia derivada de la función de advertencia de la Contraloría y la llegada del grupo técnico extranjero en la tercera semana de abril, proyectaba tener cerrado el edificio, especialmente en lo relacionado con fachada y vidrio, con el fin de evitar el ingreso de agua y permitir el encendido del túnel de viento y las interacciones contractuales necesarias con la CIAC.

Adicionalmente, expresó que algunos ítems que se encontraban en atraso habían sido culminados o cerrados, mientras que otros correspondían a actividades pendientes de perfeccionamiento o correcciones menores, aclarando que no se trataba de actividades no iniciadas, sino de ajustes finales. Asimismo, reiteró su voluntad de realizar el mayor esfuerzo para lograr la terminación de la obra, señalando que el edificio podría estar completo hacia el 30 de abril.

Seguidamente, otorgó el uso de la palabra al ingeniero Carlos Hernando Barreto, en calidad de director de obra, para que expusiera los aspectos técnicos de los descargos.

En uso de la palabra, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que el seguimiento al contrato se venía realizando con base en la programación aprobada el 23 de diciembre de 2025, la cual contemplaba la finalización de las actividades iniciales al 31 de diciembre y de las actividades adicionales entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en curso.

En ese contexto, indicó que, con ocasión del balance de obra, se habían incrementado las cantidades en los ítems de estructura metálica y del Stack Bond, los cuales representaban el 76,40% del contrato, incluidas las adiciones. No obstante, precisó que dichas mayores cantidades no habían sido reprogramadas dentro del nuevo balance, el cual no se encontraba aprobado, razón por la cual no se estaban considerando dentro del análisis del cronograma.

En consecuencia, manifestó que, desde su perspectiva técnica, se requería una prórroga de aproximadamente cuarenta y cinco (45) días para culminar las actividades contractuales, incluidas las adiciones, exceptuando los equipos de presión de la red contra incendios, los cuales requerían un mayor tiempo.

Posteriormente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó a la interventoría recordar cuáles eran las tareas específicas que dieron lugar a la apertura del debido proceso por presunto incumplimiento.

En respuesta, la interventoría manifestó que se apoyaría en un documento de seguimiento, solicitando la presentación del archivo correspondiente.

No obstante, la CR. Maribel Silva Barrera interrumpió la exposición y precisó que la información debía centrarse exclusivamente en el cronograma con el cual se aperturó el debido proceso, y no en el estado actual del proyecto.

En ese sentido, la interventoría procedió a presentar el documento soporte correspondiente a la recomendación de inicio del proceso, con fecha de corte 9 de marzo de 2026, indicando que para esa fecha existía un 78% de actividades programadas frente a un 56% ejecutado, lo cual representaba una desviación negativa del 22%, equivalente a 56 días de atraso.

A continuación, relacionó las principales actividades en atraso, destacando el ítem 421 correspondiente a estructura metálica, con un atraso del 8% y aproximadamente 50 días, así como actividades de instalaciones hidrosanitarias con un 100% de atraso, instalaciones eléctricas con un atraso del 3% equivalente a 55 días, y diversos ítems con atrasos asociados a pruebas, suministro de equipos, ductería, alambrado y puesta en funcionamiento.

Asimismo, expuso los atrasos en la fachada tipo Stack Bond, señalando que los ítems correspondientes a color azul y plata presentaban avances del 33% y 82%, respectivamente, cuando debían estar al 100%, con atrasos superiores a 50 días.

De igual forma, indicó que las fachadas en vidrio presentaban avances del 0%, con atrasos de entre 41 y 63 días, destacando que estas actividades hacían parte de la ruta crítica del proyecto y comprometían la fecha de terminación contractual.

Adicionalmente, señaló que equipos relevantes como el sistema de presión constante y el sistema contra incendios presentaban atraso en su suministro e instalación, tratándose de equipos de larga entrega que no estarían disponibles para la fecha contractual.

En ese sentido, concluyó que estas condiciones sustentaron la recomendación de iniciar el proceso por presunto incumplimiento.

Seguidamente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó al contratista referirse específicamente a los puntos de atraso señalados y explicar cómo se pondría al día frente a los mismos.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada manifestó que el análisis del incumplimiento se estaba realizando con base en un cronograma que, a su juicio, no reflejaba la realidad del proyecto, en tanto no incorporaba las mayores cantidades de obra ejecutadas. Indicó que los atrasos se encontraban encadenados entre actividades y que se habían adelantado acciones para mejorar el rendimiento.

Asimismo, reiteró que lo solicitado correspondía a una prórroga y no a una suspensión, indicando que algunos de los ítems señalados ya habían sido subsanados.

En ese sentido, otorgó nuevamente el uso de la palabra al ingeniero Carlos Hernando Barreto para que expusiera los descargos de manera técnica.

El ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que el ítem 4.2.1 correspondiente a estructura metálica se encontraba ejecutado al 100% en términos contractuales, indicando que las actividades en curso correspondían a cantidades adicionales no contempladas en el balance aprobado.

Asimismo, señaló que la fachada en Stack Bond presentaba un avance del 90% en color azul y que se encontraban instalados aproximadamente 565 m² de los 1000 m² previstos, proyectando la terminación de los ítems correspondientes para el 18 de abril.

De igual forma, indicó que la fachada en vidrio tenía programada su culminación en distintas fases, incluyendo pisos en vidrio para el 25 de abril, fachada tipo Cool Light para el 18 de abril y cierre total para el 30 de abril, incluyendo barandas y pasamanos.

Adicionalmente, manifestó que quedarían pendientes actividades de acabados como estuco, pintura, piso en vinilo y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado.

Posteriormente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó a la interventoría emitir un concepto técnico frente a los descargos expuestos.

En respuesta, la interventoría manifestó que la situación general de la obra no evidenciaba mejora, indicando que, con corte al 30 de marzo, el avance programado era del 91% frente a un 62% ejecutado, lo cual representaba un atraso acumulado de 49 días.

Asimismo, señaló que, si bien el ítem de estructura metálica se encontraba ejecutado en términos contractuales, ello no incidía de manera significativa en el avance general del proyecto.

Adicionalmente, indicó que la fachada en vidrio presentaba un avance del 51% en algunos componentes, cuando debía estar al 100%, con atrasos de aproximadamente 70 días, y que otros ítems como ventanería y puertas presentaban avances mínimos o nulos, con atrasos cercanos a 80 días.

En ese sentido, concluyó que las acciones adoptadas por el contratista no habían sido efectivas para mejorar el rendimiento de la obra y que el atraso continuaba siendo significativo.

Seguidamente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó a la interventoría pronunciarse específicamente sobre la comparación entre las condiciones al momento de la apertura del proceso y los descargos presentados.

En uso de la palabra, la doctora Diana Gómez manifestó que, conforme al debido proceso, correspondía al contratista y a la aseguradora presentar sus descargos, y posteriormente a la entidad evaluar los mismos con base en las pruebas allegadas, señalando que la interventoría ya había cumplido su rol técnico mediante los informes presentados.

A continuación, la doctora Valentina Guzmán Roldán manifestó que la decisión sobre el presunto incumplimiento correspondía exclusivamente al despacho de la Ordenadora del Gasto, dejando constancia de su posición.

En respuesta, la CR. Maribel Silva Barrera precisó que la interventoría actuaba como apoyo técnico de la entidad y que la solicitud formulada se enmarcaba en dicha función.

Posteriormente, la CR. Maribel Silva Barrera manifestó que no resultaban claros los descargos del contratista frente a los incumplimientos señalados, consultando si aquellos correspondían a la totalidad de sus descargos.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada manifestó que, a su juicio, el cronograma utilizado para evaluar el incumplimiento no reflejaba la realidad del proyecto, reiterando que las mayores cantidades de obra incidían en el atraso y que se habían adelantado acciones para mejorar el rendimiento.

Asimismo, indicó que la prórroga solicitada tenía como finalidad garantizar la correcta terminación técnica de la obra, señalando que algunos ítems ya habían sido subsanados y que se había priorizado el cierre del edificio.

Seguidamente, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que existía una reprogramación aprobada el 23 de enero de 2026 que no estaba siendo considerada, lo cual incidiría en la reducción del porcentaje de atraso, reiterando la necesidad de una prórroga de al menos 45 días.

Posteriormente, el señor Ricardo Sandoval Parada reiteró que el cronograma base no correspondía a la realidad del proyecto, señalando factores adicionales que podrían ser sustentados posteriormente, incluyendo aspectos relacionados con equipos de la red contra incendios.

Asimismo, enfatizó la prioridad de cerrar el edificio en fachada y vidrio para garantizar condiciones adecuadas para la operación del túnel de viento.

Acto seguido, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que la mayoría de las actividades se encontraban en ejecución y que se contaban con fechas previstas de culminación, indicando que el cierre de fachadas se proyectaba para el 18 de abril y algunos acabados para el 30 de abril.

Posteriormente, la CR. Maribel Silva Barrera solicitó al contratista indicar si aportaría pruebas en relación con sus descargos.

En respuesta, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que se allegaría una reprogramación de actividades, así como soportes relacionados con fachadas, pasamanos, barandas y documentación de proveedores sobre la programación de entrega e instalación de equipos.

En uso de la palabra, la CR. Maribel Silva Barrera consultó al contratista si su intervención había concluido, a lo cual el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que sí.

Por lo cual se otorgó la palabra a la abogada Valentina Guzmán Roldán, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.018.508.313 y tarjeta profesional número 391856 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la compañía aseguradora Seguros del Estado, con personería jurídica adjetiva ya reconocida.

La doctora Valentina Guzmán Roldán manifestó que, de conformidad con el contenido de la citación, así como de la exposición realizada por el contratista, la cual sería soportada con las pruebas correspondientes, se evidenciaba que se había efectuado una adición al contrato sin que se hubiera actualizado el cronograma de obra.

En ese sentido, señaló que la ejecución de mayores cantidades de obra necesariamente impactaba el cronograma, en la medida en que implicaba un mayor tiempo de ejecución, indicando que no resultaba equivalente ejecutar una misma actividad en cantidades superiores. En consecuencia, manifestó que no era posible atribuir un presunto incumplimiento por atrasos con base en un cronograma que no incorporaba dichas mayores cantidades, situación que, según indicó, era reconocida por la interventoría y la supervisión.

Seguidamente, puso de presente el límite del valor asegurado correspondiente al amparo de cumplimiento de la póliza expedida por su representada, indicando que, en caso de una eventual declaratoria de siniestro, únicamente podría afectarse dicho amparo, teniendo en cuenta que la obra continuaba en ejecución y que el plazo contractual se encontraba vigente, sin que se hubiera producido entrega en los términos del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente, de manera subsidiaria, solicitó la aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil.

Posteriormente, solicitó la palabra para continuar su intervención, señalando algunas dificultades de audio, tras lo cual confirmó la continuidad de su intervención.

En ese contexto, reiteró, también de manera subsidiaria, la solicitud de aplicación del fenómeno de la compensación, conforme a lo previsto en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, indicando que dicho fenómeno operaba cuando las partes eran recíprocamente deudoras.

En ese sentido, manifestó que, si bien la compensación operaría entre el contratista y la entidad estatal, no podía desconocerse que la aseguradora se encontraba legitimada dentro del procedimiento, en tanto la obligación indemnizatoria derivada de la póliza tenía su origen en la obligación del contratista.

Asimismo, indicó que la obligación de la aseguradora era de carácter indemnizatorio y estaba condicionada a la existencia de un incumplimiento imputable al contratista, dentro de los límites de la suma asegurada, precisando que dicha obligación no podía exceder la real dimensión del daño patrimonial causado.

En consecuencia, manifestó que, en caso de evidenciarse saldos a favor del contratista frente a la entidad, estos debían ser tenidos en cuenta para efectos de aplicar la compensación, lo cual incidiría en la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, evitando un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad.

De igual forma, señaló que lo anterior se encontraba en armonía con la naturaleza del contrato de seguro de cumplimiento, en tanto se trata de un seguro de daños de carácter indemnizatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Posteriormente, formuló solicitudes probatorias. En primer lugar, solicitó que la interventoría, la supervisión o el despacho certificaran la existencia de saldos a favor del contratista, con el fin de evaluar la eventual aplicación de la compensación.

En segundo lugar, solicitó la práctica de una prueba por informe o la exhibición de documentos, a efectos de que el contratista aportara los soportes de las manifestaciones realizadas en sus descargos, con el fin de que fueran incorporados al expediente y permitieran controvertir el contenido de la citación y del informe de presunto incumplimiento.

Finalmente, manifestó que con lo anterior rendía los descargos en nombre de la compañía aseguradora Seguros del Estado y agradeció la atención brindada.

Acto seguido, la CR. Maribel Silva Barrera consultó si, además de las pruebas solicitadas, se aportarían otras pruebas, a lo cual la doctora Valentina Guzmán Roldán respondió de manera negativa.

c. Decreto y práctica de pruebas

En la misma diligencia del 01 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el literal B del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que consagra que en desarrollo de la audiencia se podrá aportar pruebas y controvertir las presentadas, además en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que ordena la aplicación del debido proceso en materia administrativa sancionatoria, la administración realizó el ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS, y decreto de oficio, tomando las siguientes decisiones las cuales fueron comunicadas en estrados por el ordenador del gasto, quien preside y dirige la actuación.

AUTO 001

"Por medio del cual se Decretan y Rechazan pruebas, dentro del proceso por presunto incumplimiento del contrato 009-A-COFAC-DIFRA-2025"

Los medios probatorios admisibles en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Contractual son, por expresa remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, los señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando*

los principios y garantías constitucionales." Las pruebas deberán cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, se efectuará el decreto de pruebas respectivo en consideración a su conducencia, pertinencia y utilidad, rechazando aquellas solicitudes improcedentes, se deja constancia que contra esta decisión no proceden recursos al tenor del art. 75 del CPACA.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, se decretan las siguientes pruebas:

a. Documentales:

1. Cronograma de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante el cual se realizó la reprogramación de la obra, junto con la respectiva constancia de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el cual deberá ser allegado por el contratista de interventoría.

2. Informe de interventoría con corte 6 de abril de 2026, que contenga el estado actual de ejecución física y financiera del contrato, acompañado del balance de obra correspondiente, debidamente suscrito por el interventor, en el cual se indique el porcentaje de avance, las actividades ejecutadas y las pendientes de ejecución.

3. Acta de visita de inspección a obra, la cual deberá contener material videográfico y fotográfico, así como el respectivo registro de la diligencia. La visita y elaboración del acta estarán a cargo del señor Mayor Héctor Yesid Tovar Bareño, en su calidad de Supervisor de la interventoría del contrato.
Asistentes: Contratista de obra, Interventoría y Supervisor de la interventoría.
Fecha: 6 de abril de 2026.

4. Estado financiero detallado del contrato con corte a la fecha, el cual deberá contener la relación de pagos realizados, el valor ejecutado, el saldo pendiente de ejecución, las obligaciones contractuales cumplidas y las obligaciones pendientes, así como la identificación de los valores reconocidos o adeudados al contratista, si a ello hubiere lugar, documento que deberá ser allegado por la interventoría y el supervisor de la interventoría.

5. Escrito y soportes de las manifestaciones realizadas por el contratista de obra, en sus descargos, acompañado de los anexos y pruebas si a ello hubiere lugar.

b. Solicitudes rechazadas

Negar por inconducente e improcedente la solicitud de reprogramación de obra presentada por el contratista de obra Strojirna Sucursal Colombia, por no cumplir con los requisitos técnicos y contractuales exigidos para su procedencia dentro del presente procedimiento.

Los documentos solicitados deberán ser allegados a más tardar el día ocho (8) de abril de 2026, al correo electrónico: maribel.silva@fac.mil.co, con copia a los correos electrónicos: johanna.correa@fac.mil.co y ludwig.abril@fac.mil.co.

Una vez practicadas las pruebas, se le correrá traslado al contratista de obra Strojirna Sucursal Colombia y al apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., del contrato 009-A-COFAC-DIFRA-2025, por el término de tres días hábiles para conocimiento, contradicción y pronunciamiento.

El respectivo pronunciamiento respecto de las pruebas practicadas y trasladadas se realizará en la siguiente fecha: martes 14 de abril de 2026 a las 9:00 horas, para lo cual se remitirá la convocatoria respectiva, vía correo electrónico, a los citados. De igual manera a las partes intervinientes interesadas, a saber, contratista de obra y apoderado de la aseguradora.

Se informará vía correo electrónico la reanudación de la actuación administrativa, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente procedimiento.

Se expide en Bogotá D.C., al primer día (1) del mes de abril de 2026.

Comuníquese y Cúmplase.

Por lo tanto y de acuerdo con lo ordenado en el auto 001, se remitieron los correos respectivos, solicitando la información de acuerdo con las pruebas decretadas, y se citó para el día 14 de abril de 2026, para, continuar con la audiencia y en el marco de esta, se realizara el pronunciamiento respectivo, posterior a que fueran trasladas por parte de la entidad a las partes intervinientes interesadas, las pruebas practicadas.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, las pruebas decretadas fueron practicadas y se allegaron el día 8 y 9 de abril, por lo cual se expidió el auto 002, del 09 de abril de 2026, *"Por medio del cual se trasladan las pruebas decretadas y practicadas por medio del auto 001 del 01 de abril de 2026, dentro del proceso por presunto incumplimiento del contrato 009-A-COFAC-DIFRA-2025"* se dio traslado a las pruebas decretadas y practicadas a las partes intervinientes interesadas, interpuesto correo electrónico a los buzones digitales de notificación, con el fin de que las conocieran y si es necesario realizaran las manifestaciones respectivas, citándose para el miércoles 15 de abril de 2026 a las 9:00 horas.

Sin embargo, interpuesto correo electrónico de la apoderada de Seguros del Estado solicitó que se mantuviese la fecha relacionada en el auto 001 del 1 de abril de 2026, a saber, el 14 de abril de 2026, por lo cual la ordenación el gasto acogió dicha solicitud y se reprogramo para la fecha señalada en el auto mencionado.

A su vez, el día 13 de abril de 2026, el Señor Ricardo Sandoval Parada, en calidad de Representante Legal de STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, solicitó a la ordenación del gasto, que fuese aplazada la diligencia respectiva, teniendo en cuenta que por situaciones de salud no le era posible asistir, por lo cual y en atención a la solicitud coadyuvada por la apoderada de la aseguradora, se estableció como fecha de continuación de audiencia, con el fin de que realizaran los pronunciamientos frente a las pruebas decretadas y practicadas, el día 16 de abril de 2026, a las 16:00 horas. Lo anterior comunicado vía correo electrónico a los buzones registrados por las partes intervinientes interesadas y convocadas, teniendo en cuenta que es el medio más expedito para tal fin.

El 16 de abril de 2026 se dio continuación a la audiencia, procediéndose a la instalación por parte de la Sra. Ordenadora del gasto, Coronel Maribel Silva Barrera, la cual instala la continuación y manifestó que el trámite a agotar era lo respectivo a la continuación de audiencia por el presunto incumplimiento del contrato de obra 009-A-COFAC-DIFRA-2025, de acuerdo con citación enviada vía correo electrónico y teniendo en cuenta que:

1. Se instalo la audiencia el día 20 de marzo de los corrientes.
2. Se presentaron los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, a su vez las presuntas normas conculcadas.
4. Se realizaron los descargos por parte del apoderado del representante legal del contratista de obra y la apoderada de la aseguradora.
5. Se decretaron las pruebas solicitadas y las que la entidad decreto de oficio, mediante el auto 001.
6. Se practicaron las pruebas decretadas, y se integraron al expediente contractual las pruebas documentales.
7. Que por medio del auto 002 se corrió traslado de las pruebas decretadas y practicadas a las partes intervinientes interesadas.
6. Se realizó el traslado de las pruebas mediante correo electrónico.

Así las cosas y con el fin de proceder de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, previo a la emisión de la decisión por medio de acto administrativo debidamente motivado, se escuchó a las partes, con el fin de que realicen intervención respecto de las pruebas practicadas, si es de su consideración, en aras de garantizar el derecho de controvertir las pruebas presentadas, el derecho de publicidad de la

prueba, el derecho a que se evalúen las pruebas incorporadas al proceso. A renglón seguido se procedió con la verificación de la asistencia de cada uno de los intervinientes, para lo cual otorgó la palabra al Abogado Ludwig Fabián Abril Granados, de la DICOP, con el fin de que procediera y moderara la actuación.

En desarrollo de la diligencia, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados manifestó que se había iniciado la grabación y transcripción de la audiencia, con el fin de incorporarlas en el acta correspondiente. Seguidamente, informó a la CR. Maribel Silva Barrera sobre la verificación de asistencia y solicitó autorización para proceder con los generales de ley y la presentación de los asistentes. Asimismo, puso en conocimiento que el señor Ricardo Sandoval Parada había remitido poder a favor del doctor Santiago Lozano Atuesta, con el fin de dejar la respectiva constancia en la diligencia.

En respuesta, la CR. Maribel Silva Barrera manifestó que quedaba enterada de lo informado y autorizó continuar con el desarrollo de la audiencia.

Acto seguido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados manifestó que la Ordenadora del Gasto había realizado la reinstalación de la continuación de la audiencia, indicando que el objeto de la sesión consistía en escuchar los pronunciamientos respecto de las pruebas trasladadas, las cuales habían sido practicadas dentro del proceso administrativo adelantado conforme al artículo 86 y puestas en conocimiento del contratista de obra y de la aseguradora mediante auto 002. En ese sentido, solicitó a los intervinientes realizar su presentación indicando nombre, número de cédula y calidad en la que asistían, iniciando con el contratista de obra.

En uso de la palabra, el señor Ricardo Sandoval Parada se presentó como representante legal de Strojirna Sucursal Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.719.263.

Seguidamente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados indicó que se tenía conocimiento de un correo mediante el cual el señor Ricardo Sandoval había otorgado poder, solicitándole manifestar en la diligencia a quién había conferido dicho mandato.

En respuesta, el señor Ricardo Sandoval Parada manifestó que había otorgado poder al doctor Santiago Lozano Atuesta para acompañamiento y asesoramiento judicial en la presente audiencia.

A continuación, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados procedió a compartir pantalla para dejar constancia del poder remitido, indicando que el mismo había sido enviado mediante correo electrónico el miércoles 15 de abril de 2026. Señaló que el poder fue otorgado por el señor Ricardo Sandoval Parada al doctor Santiago Lozano Atuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 19.115.178 y tarjeta profesional número 14684, quien registró como correo electrónico santiago.lozano@lozanoatuesta.com
. Asimismo, indicó que se allegaron copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

En ese contexto, manifestó que, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, particularmente en su artículo quinto, no era necesaria la presentación personal del poder, en tanto los poderes especiales podían conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos y sin requerir reconocimiento adicional. En consecuencia, indicó que resultaba procedente reconocer personería jurídica al apoderado para actuar en la presente diligencia, solicitando a la Ordenadora del Gasto pronunciarse al respecto.

En respuesta, la CR. Maribel Silva Barrera manifestó que, de acuerdo con lo indicado por el Departamento de Compra Pública, se reconocía la personería jurídica al apoderado para representar al contratista en la presente audiencia.

Acto seguido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados dejó constancia del reconocimiento de personería jurídica y otorgó el uso de la palabra al doctor Santiago Lozano Atuesta, solicitándole encender la cámara y exhibir su documento de identidad y tarjeta profesional.

En uso de la palabra, el doctor Santiago Lozano Atuesta se presentó, identificándose con cédula de ciudadanía número 19.115.178 y tarjeta profesional número 14684, las cuales exhibió en pantalla. Indicó

que actuaba como apoderado especial de Strojirna Sucursal Colombia, suministró su dirección de notificación en la ciudad de Bogotá, su correo electrónico y número telefónico, y manifestó que dicho correo se encontraba registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados dejó constancia de la presentación y del reconocimiento de la personería jurídica, indicando que el apoderado ejercería la representación del contratista a partir de ese momento. Posteriormente, solicitó a los demás profesionales del contratista de obra realizar su presentación.

En uso de la palabra, el ingeniero Carlos Hernando Barreto Barreto se presentó como director de obra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.900.271.748 de Bogotá, suministrando su número telefónico.

A continuación, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados solicitó la presentación del apoyo técnico del contratista.

En uso de la palabra, el señor Jairo Enrique Cuberos Castillo se presentó como abogado, indicando que no asistía con poder, por cuanto este había sido otorgado al doctor Santiago Lozano, y manifestó que hacía parte de la agencia de seguros que garantizó el contrato. Ante la solicitud de precisión, indicó que pertenecía a Uberos Asociados y Compañía Limitada, en calidad de corredor de seguros.

Seguidamente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados consultó si había más personas acompañando la representación del contratista, y al no presentarse intervenciones adicionales, procedió a solicitar la presentación del contratista de interventoría.

En uso de la palabra, el señor Daniel Ernesto Ruiz Parra se presentó como representante legal del consorcio de interventoría, identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.017.

Posteriormente, la doctora Diana Gómez Gómez se presentó, identificándose con cédula de ciudadanía número 2.200.479.361 de Barranquilla y tarjeta profesional número 114980.

A continuación, el señor Edison Alejandro Bernal Sierra se presentó como residente de interventoría, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.257.740.

Seguidamente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados consultó si había más intervinientes por parte de la interventoría, y al no presentarse intervenciones adicionales, otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora.

En uso de la palabra, la doctora Valentina Guzmán Roldán se presentó como apoderada, indicando que sus datos de identificación obraban en el expediente. Manifestó que actuaba en calidad de abogada de la firma Vélez Gutiérrez Abogados, en representación de la aseguradora, en virtud del poder previamente otorgado. Asimismo, indicó que sus direcciones de notificación no habían cambiado, no obstante, reiteró tres correos electrónicos para efectos de notificación, solicitando que las comunicaciones fueran remitidas a dichas direcciones.

Acto seguido, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados dejó constancia de la solicitud realizada por la apoderada de la aseguradora respecto a los correos de notificación.

Finalmente, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados informó a la CR. Maribel Silva Barrera que se había realizado la verificación de asistencia a la diligencia, precisando que el objeto de la audiencia consistía en escuchar los pronunciamientos respecto de las pruebas decretadas mediante auto 001, las cuales habían sido practicadas en su totalidad y trasladadas a las partes intervinientes. En ese sentido, solicitó que, de considerarlo procedente, se otorgara el uso de la palabra a las partes interesadas, iniciando con el contratista de obra y posteriormente con la aseguradora.

Teniendo en cuenta que por medio del auto 002, se ordenó el traslado de las pruebas decretadas y practicadas, para lo cual se otorgó la palabra, a las partes intervinientes interesadas, con el fin de que realizaran el respectivo pronunciamiento de las pruebas practicadas y trasladadas.

En uso de la palabra, la CR. Maribel Silva Barrera, en su calidad de Ordenadora del Gasto, agradeció la intervención previa y procedió a otorgar el uso de la palabra al contratista o a su apoderado, con el fin de que presentaran los descargos frente a las pruebas allegadas.

Acto seguido, el señor Ricardo Sandoval Parada intervino, agradeciendo la oportunidad para realizar su exposición y señalando que habían remitido vía correo electrónico algunas pruebas que, a su juicio, contenían las justificaciones necesarias respecto de los atrasos, los cuales indicó se encontraban por fuera de su responsabilidad. Manifestó que consideraba inoficioso referirse una a una a dichas pruebas; no obstante, indicó que procuraría ser concreto en su intervención.

En ese sentido, expresó, en primer lugar, que existía un compromiso y buena voluntad de culminar la obra. En segundo lugar, señaló que los atrasos obedecían a mayores cantidades de obra, indicando que, a mayor cantidad de obra, correspondía mayor tiempo de ejecución. En tercer lugar, manifestó que el interés del contratista era finalizar las obras adecuadamente, evitando realizar trabajos de manera apresurada que comprometieran la calidad, aspecto que, según indicó, había sido corroborado por la interventoría.

Adicionalmente, señaló que varios de los ítems que se encontraban en atraso y que dieron lugar al inicio del proceso ya habían sido cerrados, mientras que otros se encontraban próximos a su cierre o presentaban un nivel de atraso menor. En consecuencia, indicó que se evidenciaba un avance y una reducción en las brechas de tiempo. Asimismo, manifestó que los ítems pendientes correspondían a aquellos incluidos en la solicitud de prórroga, la cual había sido reflejada en el cronograma de obra propuesto.

De igual forma, indicó que algunos ítems solo podían cerrarse una vez se ejecutaran actividades precedentes, lo cual impedía su finalización inmediata. En ese contexto, señaló que los documentos allegados evidenciaban cronogramas de subcontratistas como Celco y Empalme Ingeniería, y mencionó adicionalmente a Bitplex, respecto de la cual indicó que no alcanzaron a radicar documentación, solicitando que se tuviera en cuenta en relación con el cierre de la fachada de vidrio.

Finalmente, hizo énfasis en que varios ítems habían sido objeto de ajustes en sus cantidades de obra, los cuales fueron evaluados conjuntamente con la supervisión. Indicó que el mayor Tovar elaboró un acta de evaluación en la cual se evidenciaron variaciones en las cantidades, tanto en aumento como en disminución, lo que, a su juicio, justificaba un ajuste más preciso en las actividades.

Seguidamente, el señor Ricardo Sandoval Parada indicó que el doctor Santiago Lozano Atuesta podía intervenir, así como el ingeniero Carlos Barreto para complementar desde el punto de vista técnico.

En uso de la palabra, el doctor Santiago Lozano Atuesta manifestó que, con la venia de la Ordenadora del Gasto, consideraba pertinente que primero interviniera el ingeniero Barreto, en razón a que su exposición técnica podría servir de soporte para su posterior intervención.

Frente a lo anterior, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados indicó que el orden de intervención quedaba a disposición del contratista, en el marco de la moderación de la audiencia, y consultó a la Ordenadora del Gasto si tenía alguna observación.

En consecuencia, la CR. Maribel Silva Barrera autorizó que el ingeniero tomara la palabra.

Acto seguido, en uso de la palabra, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que procedería a presentar el desarrollo de las cantidades de obra ejecutadas y consideradas en los balances y programaciones.

No obstante, el abogado Ludwig Fabián Abril Granados intervino indicando que el pronunciamiento debía centrarse en el informe elaborado por la interventoría, particularmente respecto de las actividades en

atraso, solicitando confirmar si su intervención se orientaría a explicar las mayores cantidades de obra en relación con dicho informe.

En respuesta, el ingeniero Carlos Hernando Barreto confirmó que su intervención se referiría a ese aspecto.

Seguidamente, el ingeniero Carlos Hernando Barreto manifestó que, en relación con el ítem 4.2.1 —estructura metálica para soporte de fachada—, el informe con corte al 6 de abril indicaba que las cantidades contractuales se encontraban al 100%, adelantándose cantidades adicionales del orden de 5 toneladas. No obstante, precisó que inicialmente el contrato contemplaba 2.5 toneladas, las cuales fueron modificadas en el modificatorio número uno a 32 toneladas con 313 kg, y posteriormente en el modificatorio número dos a 56 toneladas con 695 kg. Indicó que, con el último balance evaluado el 11 de abril, se alcanzaron 61 toneladas con 548 kg, lo que implicaba un incremento significativo frente al valor inicial del contrato. En ese sentido, señaló que este ítem pasó de representar aproximadamente un 2% a un 24.46% del valor contractual.

Asimismo, indicó que la programación inicial contemplaba 120 días, mientras que en la programación del 23 de diciembre se establecieron 128 días.

A continuación, se refirió al ítem 1229 —piso en vidrio—, indicando que inicialmente se contemplaban 100 m², los cuales fueron ajustados a 62.47 m² en el modificatorio uno y posteriormente a 196 m² en el modificatorio dos. Señaló que la programación inicial era de 45 días, la cual fue modificada a 30 días en el modificatorio uno y posteriormente a 50 días en el modificatorio dos, manteniendo la fecha de inicio.

Posteriormente, respecto al ítem 12213 —lámina Stackbond Silver—, manifestó que inicialmente se contemplaban 1600 m², manteniéndose en el modificatorio uno y reduciéndose a 1000 m² en el modificatorio dos. Indicó que la programación inicial era de 45 días, la cual fue ajustada a 59 días en el modificatorio uno y posteriormente reprogramada entre el 20 de diciembre y el 14 de enero en el modificatorio dos.

De igual forma, en relación con el ítem 12214, indicó que inicialmente se contemplaban 1000 m², manteniéndose en el modificatorio uno y aumentando a 1600 m² en el modificatorio dos. Señaló que la programación inicial era de 45 días, la cual fue ajustada en los modificatorios correspondientes.

En ese contexto, manifestó que las variaciones en cantidades —tanto incrementos como reducciones— incidían directamente en la programación presentada el 23 de diciembre, la cual fue aprobada por la interventoría, pero no avalada por la supervisión técnica.

Finalmente, concluyó que, en razón de las mayores cantidades de obra y teniendo en cuenta que dichas actividades eran predecesoras de la fachada en vidrio, se solicitaba una prórroga de 45 días a partir del 30 de abril, estableciendo como fecha final el 15 de junio de 2026, indicando que no tenía nada más que agregar.

Seguidamente, en uso de la palabra, el doctor Santiago Lozano Atuesta manifestó que, con la venia de la CR. Maribel Silva Barrera y del asesor jurídico, procedía a intervenir.

En respuesta, la CR. Maribel Silva Barrera le otorgó el uso de la palabra.

Acto seguido, el doctor Santiago Lozano Atuesta manifestó que su intervención sería breve, señalando que ya se había expuesto la parte técnica y los documentos aportados. Indicó que existía un hecho evidente consistente en que, durante la ejecución del contrato, particularmente en lo relacionado con la estructura metálica, refuerzos de acero y anclajes, se presentaron incrementos considerables en las cantidades de obra. En ese sentido, reiteró que dichas variaciones pasaron aproximadamente de un 2% a un 24%, circunstancia que, según indicó, también se presentó en el ítem 12.2.9 correspondiente al piso de vidrio incoloro.

Posteriormente, manifestó que en la ejecución del contrato se presentaron otras circunstancias, entre ellas el suministro de un equipo contra incendio electrónico que posteriormente fue cancelado. Indicó que dicha situación condujo a que su representado realizara una negociación con la firma IHM S.A.S., anticipando un valor superior a cuarenta y cinco millones de pesos, suma que, según afirmó, no había sido reintegrada.

De igual forma, señaló que dentro de las pruebas allegadas se encontraba una comunicación de la empresa Selco Materiales Compuestos, en la cual se exponían dificultades presentadas, las cuales calificó como una situación de fuerza mayor derivada de las lluvias.

En ese contexto, solicitó respetuosamente a la Ordenadora del Gasto y a su equipo reconsiderar la reprogramación de las obras. Indicó que comprendía que la decisión contenida en el Auto 002 no constituía una decisión definitiva ni era susceptible de recursos; no obstante, manifestó que formulaba una invitación a reconsiderar dicha posición.

En sustento de su solicitud, hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80, señalando que uno de los fines de la contratación estatal consiste en el cumplimiento de los fines del Estado. Asimismo, mencionó el artículo 5 de la misma ley, indicando que este regula el equilibrio económico del contrato, incluyendo situaciones imprevistas tanto desde el punto de vista técnico como financiero. Igualmente, citó el numeral 8 del artículo 4, en relación con el mantenimiento de las condiciones técnicas, económicas y financieras.

Adicionalmente, manifestó que el estatuto de contratación establece la necesidad de adoptar procedimientos que permitan una pronta solución de las controversias surgidas con ocasión de la ejecución contractual. En ese sentido, indicó que, a su juicio, existía una controversia, y que la eventual imposición de una multa agravaría la situación del contratista, quien, según expresó, ya enfrentaba dificultades económicas, tanto por el anticipo referido como por demoras en pagos.

En ese orden, señaló que consideraba imposible culminar las obras al 30 de abril, indicando que, de no concederse la prórroga, se llegaría a la terminación del contrato sin la finalización de las obras, lo que implicaría la necesidad de liquidar el contrato y contratar un nuevo ejecutor, con posibles consecuencias prolongadas en el tiempo.

En consecuencia, reiteró su solicitud de reconsiderar la decisión de no reprogramar las obras, indicando que el término requerido sería de cuarenta y cinco (45) días, con el fin de lograr la terminación del contrato y la entrega de la obra, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Finalmente, precisó que su intervención no debía entenderse como la interposición de un recurso, sino como una manifestación de ánimo conciliatorio, en los términos del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80, reiterando la disposición de su representado para llegar a un acuerdo que permitiera reprogramar las obras y evitar la fijación de un plazo que, según indicó, resultaba imposible de cumplir.

Concluida la intervención, agradeció la atención prestada y manifestó su disposición para atender cualquier requerimiento adicional.

Acto seguido, la CR. Maribel Silva Barrera manifestó que recibía la intervención del apoderado y procedió a otorgar el uso de la palabra a la aseguradora.

Acto seguido, en uso de la palabra, la doctora Valentina Guzmán Roldán manifestó que, previo a iniciar su intervención, solicitaba confirmar si se le escuchaba y veía correctamente.

En respuesta, la CR. Maribel Silva Barrera indicó que la comunicación era adecuada.

En ese contexto, la doctora Valentina Guzmán Roldán manifestó que, con el fin de no resultar reiterativa frente a lo ya expuesto por el contratista y su apoderado, procedía a enfatizar algunos puntos específicos. En primer lugar, señaló que, a partir de los documentos obrantes en el expediente, se encontraba probado que existieron factores externos e imprevisibles que impidieron el normal desarrollo de las actividades. En

particular, indicó la presencia de condiciones climáticas atípicas, sustentadas en informes aportados y suscritos por subcontratistas, precisando que durante el primer trimestre se presentó una temporada de lluvias inusual en una época históricamente seca.

En ese sentido, manifestó que, conforme a las evidencias fotográficas y a las condiciones del lugar de ejecución de la obra, las actividades se desarrollaban en exteriores y en alturas, lo cual implicó que las lluvias obligaran a suspender labores y redujeran significativamente la jornada, circunstancia que, según indicó, no podía ser imputada al contratista.

En segundo lugar, señaló que también se encontraba acreditada otra circunstancia ajena a la voluntad del contratista, consistente en conflictos bélicos y paros mineros que afectaron el transporte de materiales necesarios para la ejecución de la obra. Indicó que en el expediente constaba un retraso adicional de quince (15) días en el tránsito marítimo de materiales, así como un paro minero en Caucasia que afectó la vía entre Cartagena y Medellín durante once (11) días, circunstancias que, a su juicio, no eran imputables al contratista ni podían dar lugar a la imposición de una sanción.

A continuación, manifestó que el posible retraso no era enteramente atribuible a la gestión del contratista, sino a la dinámica propia de la obra, señalando que áreas críticas como las secciones seis y siete no se encontraban completamente liberadas, debido a que no se habían construido ciertos elementos y a que la estructura metálica de soporte se instaló de manera tardía. Indicó que, conforme a lo expuesto por el ingeniero, la secuencia de actividades impactaba directamente en el desarrollo de las demás, lo que impedía atribuir responsabilidad exclusiva al contratista.

De igual forma, reiteró que, conforme a los descargos y a la intervención previa, se había presentado un incremento en las cantidades de obra y en el alcance contractual, señalando que se encontraba probado un aumento aproximado de seis mil setecientos kilogramos en la estructura metálica. Indicó que esta situación, junto con la complejidad técnica del recubrimiento de la fachada, generó un posible atraso estimado en cuarenta y cinco (45) días.

Finalmente, manifestó que, atendiendo al estado financiero aportado al expediente, debía considerarse que, ante una eventual decisión sancionatoria, existía un saldo a favor del contratista por un valor de cuatrocientos un millones noventa y un mil pesos ($401.091.000), solicitando que dicho valor fuera tenido en cuenta para efectos de compensación antes de cualquier cobro.

En ese orden, indicó que descorría traslado de las pruebas, solicitando que, para la adopción de una decisión de fondo, se valoraran tanto los argumentos expuestos como las pruebas obrantes en el expediente, así como las intervenciones técnicas y jurídicas del contratista.

Concluida la intervención, agradeció la atención prestada.

Acto seguido, la CR. Maribel Silva Barrera agradeció la intervención de la apoderada de la aseguradora y manifestó que, habiéndose escuchado los pronunciamientos respecto de las pruebas contenidas en el Auto número uno, el siguiente paso dentro de la audiencia consistía en su suspensión temporal, mientras se elaboraba el respectivo fallo, el cual sería puesto en conocimiento de las partes.

d. Consideraciones para el caso en concreto

Análisis de los hechos y las pruebas:

Conforme a los descargos presentados por el representante legal del contratista de obra y de la apoderada de la aseguradora; las pruebas incorporadas a la actuación administrativa, este despacho procede a realizar el siguiente análisis jurídico.

Frente a los descargos realizados por el representante legal del contratista de obra y de la apoderada de la aseguradora, es necesario que la entidad, en cabeza de la ordenación del gasto, realice las

manifestaciones respectivas y proceda a analizar lo manifestado, frente al presunto incumplimiento deprecado de las obligaciones, contraídas con la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

En primer lugar, el despacho procedió a analizar los descargos presentados por el señor Ricardo Sandoval Parada, en su calidad de representante legal del contratista de obra, quien manifestó que su ánimo siempre había sido culminar la obra y lograr una terminación exitosa de la misma. En ese sentido, indicó que proyectaba tener cerrado el edificio, especialmente en lo relacionado con fachada y vidrio, con el fin de evitar el ingreso de agua y permitir la puesta en funcionamiento del túnel de viento y las interacciones contractuales necesarias.

Sin embargo, el despacho advirtió que dicha manifestación corresponde a una intención futura de cumplimiento y no desvirtúa los hechos objetivos que dieron lugar a la apertura del proceso, los cuales se sustentan en el atraso evidenciado en la ejecución contractual conforme a los cronogramas vigentes al momento de la verificación.

En segundo lugar, el contratista señaló que varios ítems inicialmente en atraso habían sido culminados o se encontraban en fase de correcciones menores, precisando que no se trataba de actividades no iniciadas. No obstante, del análisis integral del acervo probatorio, en especial de los informes de interventoría con corte al 9 de marzo de 2026, se evidenció que el atraso no recaía exclusivamente en actividades puntuales, sino que correspondía a una desviación global del cronograma del proyecto, estimada en un 22% equivalente a 56 días de atraso, razón por la cual se decretó como prueba visita conjunta a las instalaciones de la obra y se solicitó informes a la interventoría, de lo cual se realizará el respectivo pronunciamiento más adelante.

De igual forma, el despacho observó que, aun cuando el contratista afirmó avances posteriores y cierres parciales, la interventoría informó que, con corte al 30 de marzo de 2026, persistía un atraso significativo, con un avance programado del 91% frente a un 62% ejecutado, lo que representa un atraso acumulado cercano a 49 días. En consecuencia, no se acreditó una superación efectiva del incumplimiento estructural identificado, sin embargo, en este apartado es pertinente señalar que, conforme a las solicitudes de verificación a la interventoría, los avances frente a los hechos imputados inicialmente se valoraran por medio de las pruebas decretadas y los informes solicitados por la ordenación del gasto.

En tercer lugar, el contratista, a través del ingeniero Carlos Hernando Barreto, fundamentó sus descargos en el incremento de las cantidades de obra, particularmente en los ítems de estructura metálica tipo Stack Bond, indicando que estos representaban un porcentaje relevante del contrato y que no habían sido incorporados en un balance aprobado ni en el cronograma base objeto de análisis.

Sobre este punto, el despacho considera que, si bien se acreditó la existencia de mayores cantidades de obra en actividades específicas; dichas cantidades no justifican el atraso global del proyecto, el cual se determinó con base en el cronograma contractual vigente y en los informes de interventoría, que evidencian una desviación significativa del avance programado.

Adicionalmente, el contratista sostuvo que el cronograma utilizado por la entidad no reflejaba la realidad del proyecto, al no incorporar dichas mayores cantidades ni una supuesta reprogramación aprobada el 23 de diciembre de 2025. Frente a este aspecto, es necesario señalar que la verificación de mayores cantidades aplica únicamente a actividades específicas y no puede extenderse al conjunto de la obra; criterio que se sustenta en la valoración integral del informe de interventoría decretado y en el acta de visita a la obra.

En cuarto lugar, el contratista solicitó una prórroga aproximada de cuarenta y cinco (45) días para culminar las actividades contractuales, argumentando que los atrasos se encontraban encadenados y que obedecían a la dinámica propia de la obra. Frente a este aspecto, es necesario precisar que la verificación de mayores cantidades aplica únicamente a actividades específicas y no puede generalizarse al conjunto de la obra; conclusión que la entidad establece con fundamento en la valoración del informe de interventoría decretado y en el acta de visita a la obra.

Por otra parte, el contratista indicó que varias actividades, especialmente relacionadas con fachadas y vidrio, se encontraban en ejecución con fechas proyectadas de terminación cercanas al 18 y 30 de abril. Sin embargo, la interventoría evidenció que dichas actividades, consideradas críticas dentro del proyecto, presentaban atrasos significativos, incluyendo avances inferiores al 100% en ítems que debían estar culminados, así como componentes con ejecución nula o mínima.

En ese orden de ideas, el despacho estableció la necesidad de realizar verificaciones in situ, por medio de informes solicitados a la interventoría, con el fin de establecer el avance o retraso reiterado y continuado en las actividades reportadas por la interventoría en el informe que sirvió de base y por medio de cual se estableció méritos para iniciar el proceso por presunto incumplimiento.

Finalmente, el contratista anunció la aportación de pruebas adicionales, incluyendo reprogramaciones y soportes técnicos de proveedores, los cuales serán valorados por la entidad en el marco de la valoración de las pruebas decretadas y practicadas, con el fin último de verificar el avance o como se ha indicado el retraso continuado en actividades que dieron origen a la apertura de procedimiento.

A renglón seguido, el despacho procede a analizar la intervención de la doctora Valentina Guzmán Roldán, en calidad de apoderada de la compañía aseguradora Seguros del Estado, quien manifestó que, conforme a la citación y a lo expuesto por el contratista, se evidenciaba la existencia de una adición al contrato sin la correspondiente actualización del cronograma de obra.

En ese sentido, si bien la aseguradora sostuvo que no era posible atribuir incumplimiento con base en un cronograma que no reflejaba las mayores cantidades de obra, sobre este particular, el despacho advirtió que, era necesario validar la afirmación de la apoderada, para lo cual decreto una prueba en específico, con el fin de validar si la manifestación de la apoderada se ajustaba a la realidad y sobre que cronograma se estaba realizando la valoración de los atrasos en la ejecución, para lo cual se pronunciará más adelante, respecto de la valoración de las pruebas.

En segundo lugar, la apoderada de la aseguradora puso de presente el límite del valor asegurado correspondiente al amparo de cumplimiento de la póliza, señalando que, en caso de una eventual declaratoria de siniestro, únicamente podría afectarse dicho amparo, teniendo en cuenta que la obra continuaba en ejecución y el plazo contractual se encontraba vigente.

Al respecto, el despacho precisa que la determinación del incumplimiento contractual constituye una etapa autónoma dentro del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, independiente de la eventual declaratoria de siniestro y de la efectividad de la garantía. En consecuencia, las consideraciones relativas al alcance del amparo de cumplimiento serán objeto de análisis en la etapa correspondiente, sin que ello incida en la verificación del incumplimiento.

En tercer lugar, la aseguradora solicitó de manera subsidiaria la aplicación del fenómeno de la prescripción, con fundamento en el artículo 1714 del Código Civil. Frente a ello, el despacho observa que la norma invocada corresponde a la regulación de la compensación y no a la prescripción extintiva, y que, en todo caso, dentro del expediente no se han acreditado los supuestos fácticos ni temporales necesarios para estructurar dicho fenómeno, razón por la cual no resulta procedente su aplicación en el presente caso.

En cuarto lugar, la apoderada reiteró, también de manera subsidiaria, la solicitud de aplicación del fenómeno de la compensación, indicando que, en caso de existir saldos a favor del contratista frente a la entidad, estos debían ser considerados para efectos de determinar la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora.

Sobre este punto, el despacho considera que la compensación constituye un mecanismo de extinción de obligaciones recíprocas entre deudores y acreedores, cuya aplicación requiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles entre las mismas partes. En el presente caso, el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio es la verificación del incumplimiento contractual y en caso de

existir saldos a favor del contratista y en el hipotético caso de verificarse el incumplimiento de actividades, el cobro de la multa se realizará de manera adecuada a la tasación y de acuerdo con la resuelto.

En quinto lugar, la aseguradora manifestó que su obligación era de carácter indemnizatorio, condicionada a la existencia de un incumplimiento imputable al contratista y limitada a la suma asegurada, precisando que no podía exceder el daño patrimonial causado. Al respecto, el despacho consideró que dicha afirmación se ajusta a la naturaleza del contrato de seguro de cumplimiento; sin embargo, no incide en la determinación del incumplimiento, sino en las consecuencias patrimoniales derivadas del mismo, las cuales serán analizadas en su oportunidad.

En sexto lugar, la apoderada señaló que, en caso de existir saldos a favor del contratista, estos debían ser tenidos en cuenta para evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad. Frente a ello, el despacho reiteró que tales consideraciones corresponden al ámbito de la liquidación del contrato y de la determinación de las obligaciones económicas entre las partes, sin afectar la verificación del incumplimiento en sede del presente procedimiento.

Finalmente, en relación con las solicitudes probatorias formuladas, consistentes en (i) la certificación de saldos a favor del contratista y (ii) la práctica de prueba por informe o exhibición de documentos a cargo del contratista, el despacho consideró que dichas pruebas resultaban conducentes, pertinentes y necesarias para verificar los hechos que motivaron la apertura del proceso, en tanto el análisis del incumplimiento se fundamenta en el estado de ejecución del contrato frente al cronograma vigente, debidamente acreditado mediante los informes de interventoría obrantes en el expediente.

Así las cosa y una vez realizado el pronunciamiento frente a los descargos del contratista y de la aseguradora, resulta más que necesario para la entidad, realizar la valoración de las pruebas decretadas y practicadas, ya que los descargos realizados por el contratista de obra y de la apoderada de la aseguradora, relacionan que, la valoración de los presuntos hechos de incumplimiento se dieron frente a programación de obra que no corresponde a la realidad, que se establecieron mayores cantidades en actividades que dieron origen al atraso de actividades subsiguientes.

De igual manera, que consideran que el atraso no es imputable al contratista de obra, ya que no es posible culminar actividades predecesoras, en atención a que aumentaron las cantidades de obra a ejecutar.

Por lo tanto y con el fin de realizar una valoración integral de las pruebas documentales decretadas y practicadas, es necesario acudir a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17, *"**Apreciación individual y conjunta,** La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.*

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de

base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).”

Por lo tanto y con el fin de verificar dichas manifestaciones, se decretó y practicó la prueba número uno, la cual consiste en el: *1. Cronograma de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante el cual se realizó la reprogramación de la obra, junto con la respectiva constancia de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el cual deberá ser allegado por el contratista de interventoría.*

Allegado e incorporado al expediente, se evidencia que efectivamente el cronograma de obra, frente al cual se realiza la valoración de las actividades en atraso, a la fecha de presentación del informe de interventoría, es efectivamente el aprobado en la modificación número dos, por medio de cual se prorroga el contrato y se realiza la respectiva adición, por lo cual, es necesario acotar que la aseveración que los hechos por medio del cual se decide apertura el proceso, está fundado en una programación de obra, previa la modificación, carece de sustento, de acuerdo a la prueba número uno, trasladada y puesta en conocimiento del contratista.

Ahora bien, en el marco de la verificación de los hechos objeto de la apertura del procedimiento, la ordenación de gasto solicitó inicialmente, como prueba, *2. informe de interventoría con corte 6 de abril de 2026, que contenga el estado actual de ejecución física y financiera del contrato, acompañado del balance de obra correspondiente, debidamente suscrito por el interventor, en el cual se indique el porcentaje de avance, las actividades ejecutadas y las pendientes de ejecución.*

Frente a la prueba solicitada de fecha 8 de abril de 2026, se evidencian avances totales y parciales en una serie de actividades, las cuales se habían reportado en atraso al momento de iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin embargo, también se evidenciaron actividades que no presentaron avance, así:

- Atraso subsanado totalmente:

10.1 PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3 - E= 15 MM. INCLUYE SU APLICACIÓN EN FILOS, CARTERAS Y DILATACIONES"

12.2.5 PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 NEGRO DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS. (CIRCULACIONES)

NP 09 CONCRETO DE 3000 PSI PARA ELEMENTOS COMO PLACAS, ESCALERAS, PEDESTALES Y DEMAS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA OBRA

- Atraso subsanado parcialmente:

4.2.1 PERFILERIA ESTRUCTURAL EN ACERO A500 GR C.

7.6.8 TOMACORRIENTE BIFÁSICA AÉREA 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20R CON CLAVIJA 20A/250V(2Ø+PT)

7.6.9 TOMACORRIENTE BIFÁSICA DE INCRUSTAR 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20R CON CLAVIJA 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20P, EN SALIDA DE TUBERÍA PVC, INCLUYE CABLEADO (PE, HF, FR, LS, LIBRE DE HALÓGENOS, RETARDANTE A LA LLAMA, BAJA EMISIÓN DE HUMOS), TORNILLERÍA, TE

7.6.10 SECADOR DE MANOS ECOJET OPERADO POR SENSOR, TENSIÓN DE OPERACIÓN 120V, MONTAJE DE SOBREPONER, EN SALIDA DE TUBERÍA PVC, INCLUYE CABLEADO (PE, HF, FR, LS, LIBRE DE HALÓGENOS, RETARDANTE A LA LLAMA, BAJA EMISIÓN DE HUMOS), TORNILLERÍA, TERMINALES,

12.2.3 PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 PLATA DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (TERRAZAS)

12.2.4 GUARDAESCOBA PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (TERRAZAS)

12.2.13 FACHADA EN LAMINA DE ALUMINIO REF. STAC BOND DE IGUAL O MEJORES CARACTERÍSTICAS (COLOR REF: SILVER METALIC)

12.2.14 FACHADA EN LAMINA DE ALUMINIO REF. STAC BOND DE IGUAL O MEJORES CARACTERÍSTICAS (COLOR REF: BLUE)

13.1 ESTUCO Y VINILO TIPO-1, 3 MANOS (INCLUYE ESTUCO, FILOS Y DILATACIONES)

26.1.4 UNA (1) BOMBA SUMERGIBLE. O, INESTANCABLE CON PASO DE SOLIDOS DE 37 MM, POTENCIA 1 HP.

NP 01 BORDILLO EN CONCRETO H: .20 A: .15

NP 05 INTERRUPTOR 4 VIAS 15 A / TUBERIA EMT

NP 21 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MALLA ELECTROSOLDADA

NP 23 ALISTADO DE PISO EN MORTERO 1:5 E=VARIABLE (PREPARACIÓN DE SUPERFICIE, INCLUYE DILATACIONES)

NP 24 ENCHAPE DE MURO 30X60 COLOR GRIS O EL QUE DETERMINE LA ENTIDAD. INCLUYE BOQUILLA Y TODO LO NECESARIO PARA SU INSTALACIÓN.

- Se mantiene el atraso:

6.1.1 TUBERÍA PVC-P RECUBRIMIENTO RUBATEX 3/4"

6.1.2 TUBERÍA PVC-P RECUBRIMIENTO RUBATEX 1"

7.7.1 BARRAJE EQUIPOTENCIAL DE TIERRA AISLADA DE COBRE ESTAÑADO CON 10 CONECTORES CON AISLADORES EN RESINA EPOXICA DE DIMENSIONES (440X50X6) MM. SECCIÓN TRANSVERSAL 300 MM^2.

8.2 PUNTO DOBLES DE RED VOZ/DATOS CAT. 6A F/UTP Y ACCESORIOS.

8.3 PATCH PANEL DE 48 PTS 1UR

8.4 ORGANIZADORES DE CABLE HORIZONTAL 1 UR

9.1.1 CABLEADO DE COMUNICACIÓN 2X16 BLINDADO APANTALLADO

9.1.2 TUBERÍA DE COBRE 5/8"

9.1.3 TUBERÍA DE COBRE 3/8"

12.1.2 BASE CONCRETO SIMPLE MUEBLES (POYOS E: 10 cm)

12.1.3 IMPERMEABILIZANTE BI COMPONENTE DE ALTA ADHERENCIA, RESISTENCIA A CAMBIOS DE TEMPERATURA EXTREMOS Y DE ALTA ELASTICIDAD REF CUBRISEAL DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (DOS MANOS)

12.2.9 PISO EN VIDRIO INCOLORO MULTILAMINADO

14.1 PUERTA CON ACABADO EN MELAMINA VERTICAL A DOS CARAS CON CANTOS ENCHAPADOS EN PVC DE 0.5mm INCLUYE MARCO, TAPALUZ Y BISAGRAS

14.2 CLOSET EN MADERA AGLOMERADA CON ACABADO EN MELAMINA Y CANTOS EN PVC INCLUYE ACCESORIOS (BISAGRAS, MANIJAS, RIELES) DISEÑO SEGÚN ESPECIFICACIÓN TÉCNICA

14.3 MESÓN EN MÁRMOL PARA SOBREPONER (60 CMS) INCLUYE SALPICADERO 4 CMS SILICONA, CHAZOS Y ACCESORIOS)

15.1 PUERTA EN LAMINA COLD ROLLED CAL 20 ACABADO EN PINTURA ELECTROSTÁTICA INCLUYE MARCO CERRADURA Y BISAGRAS

17.3 VENTANA EN ALUMINIO COLOR NATURAL, TUBULAR RF 1101 PROYECTANTE DE ALÚMINA CON VIDRIO LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE) VENTANAS BASCULANTES CON BRAZOS DE 8".

17.5 PUERTA DOBLE EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD DE 2.4 X 2.5 CM (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE)

17.4 FACHADA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE)

17.6 FACHADA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4+4 LAMINADO PVB .76 INCOLORO) INCLUYE HERRAJES EN ACERO INOXIDABLE TIPO ESTRELLA O SIMILAR QUE APOYE EN PLACA O COLUMNA CON ESTRUCTURA EN TUBERÍA DE ACERO INOXIDABLE

17.7 DIVISIONES PARA BAÑO EN VIDRIO LAMINADO TEMPLADO 4+4 DE SEGURIDAD, PVB .76 COLOR NEGRO INCLUYE TODOS LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN ACERO INOXIDABLE (INCLUYE PUERTAS).

17.8 BARANDA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4+4 LAMINADO PVB .76 INCOLORO)

24.1 LIMPIEZA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR

24.2 RETIRO DE SOBRANTES FUERA DE LA UNIDAD

26.1.1 EQUIPO HIDRONEUMÁTICO DE PRESIÓN

26.1.2 SISTEMA EYECTOR DRENAJE AGUAS LLUVIAS 3 HP

26.1.4 UNA (1) BOMBA SUMERGIBLE. O, INESTANCABLE CON PASO DE SOLIDOS DE 37 MM, POTENCIA 1 HP.

NP 14 LINEA DE DEMARCACIÓN CON PINTURA TRAFICO PESADO

NP 16 CORTE Y SELLO DE JUNTAS DE DILATACIÓN

NP 22 ESTUCO Y PINTURA ACRILICA A 3 MANOS (INCLUYE ESTUCO, FILOS Y DILATACIONES)

NP 27 SENSOR DE OCUPACIÓN MANUAL REMOTO IPV0R 3-VÍAS DE PARED, EN SALIDA DE TUBERIA PVC

NP 28 PUNTO DE RED DOBLE DE VOZ Y DATOS PARA PISO CON 1 TOMACORRIENTE DOBLE MONOFÁSICA 15A./120V.(1Ø+N+PT) (RED NORMAL) + 1 UND TOMACORRIENTE PARA PISO 15A/125V (1Ø+N+PT AISLADO) GRADO HOSPITALARIO (RED REGULADA) NEMA 5-15R, INCLUYE CAJA, EN SALIDA DE TUB

NP 29 PUNTO DE RED DOBLE DE VOZ Y DATOS PARA PISO CON 1 TOMACORRIENTE DOBLE MONOFÁSICA 15A./120V.(1Ø+N+PT) (RED NORMAL) + 2 UND DE TOMACORRIENTE PARA PISO

15A/125V (1Ø+N+PT AISLADO) GRADO HOSPITALARIO (RED REGULADA) NEMA 5-15R, INCLUYE CAJA, EN SALIDA DE

AD 31 MURO EN SUPERBOARD FACHADA SUPERFICIE PULIDA DE 10MM INCLUYE ESTRUCTURA, TORNILLERIA, MALLA FIBRA DE VIDRIO, MASILLADO Y ACABADO EN PINTURA VINILO TIPO 1 A UNA CARA INCLUYE ESTRUCTURA DE ANCLAJE SUPERIOR

AD 32 RECUBRIMIENTO BORDE DE PLACA EN SUPERBOARD ENTRE 0.55 Y 0.40 H (INCLUYE PINTURA BLANCA A 3 CAPAS, ESTUCO TIPO EXTERIOR, CINTA MALLA DE DILATACIÓN, ELEMENTOS DE FIJACIÓN Y ESTRUCTURA).

Por lo cual, es necesario resaltar que la apertura del proceso en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se basa en hechos reportados por la interventoría a la fecha de la presentación del informe, por lo cual y teniéndose como base el principio de colaboración funcional, la ordenación del gasto debe contar con apoyo técnico especializado, el cual para el caso que nos ocupa, es realizado por la interventoría en el marco de las obligaciones contractuales contraídas, por lo cual se hace necesario manifestar que, así como se verifican mayores cantidades a ejecutar, también se verifican atrasos en actividades que a la fecha de apertura del proceso administrativo sancionatorio ya se debían haber ejecutado. A su vez no se relacionaron hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de base para la no ejecución de las actividades en el tiempo requerido por la entidad. Por lo cual, es necesario manifestar que, a pesar de las sendas observaciones realizadas por la interventoría, el contratista, a la fecha de solicitud del informe no había logrado nivelar el tiempo y término de ejecución pactado en la respectiva reprogramación de obra del 23 de diciembre de 2025.

Ahora bien y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario realizar la valoración de la visita decretada como prueba, cuya evidencia se encuentra en el documento respectiva, a saber *3. acta de visita de inspección a obra, la cual deberá contener material videográfico y fotográfico, así como el respectivo registro de la diligencia. La visita y elaboración del acta estarán a cargo del señor Mayor Héctor Yesid Tovar Bareño, en su calidad de Supervisor de la interventoría del contrato.*

El acta de visita de obra del 6 de abril de 2026, elaborada en el marco del proceso por presunto incumplimiento del contrato No. 009-A-COFAC-DIFRA-2025 con la Fuerza Aeroespacial Colombiana, constituye una prueba documental idónea y relevante en el ámbito de la contratación estatal, conforme a los principios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que prioriza la sana crítica integrando libertad de apreciación con reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos. Esta acta, levantada por el supervisor del contratista de interventoría MY. Héctor Yesid Tovar Bareño en cumplimiento del Auto 001 que decretó pruebas, documenta un recorrido de inspección en sitio en Tocancipá, con registro fotográfico y fílmico, verificando el avance físico de actividades reportadas como atrasadas en el informe FAC-MG-0259 del 10 de marzo de 2026, lo que le confiere fuerza probatoria plena al ser suscrita por las partes intervinientes (representante legal del contratista, director de obra, interventoría y supervisor FAC).

Desde la perspectiva jurisprudencial del Consejo de Estado, las actas de inspección o visita técnica, como esta, tienen valor probatorio elevado por su carácter objetivo y contemporáneo , sirviendo como medio idóneo para acreditar el estado de ejecución contractual y determinar incumplimientos, siempre que contengan descripciones detalladas y evidencias materiales, tal como se evidencia en fallos del Consejo de Estado[1], donde se les otorga prevalencia para probar avances o retrasos en obras públicas. El

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Sentencia No. 25000-23-36-000-2017-01473-01 , CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – CPACA.https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2023-11/Sent-25000233600020170147301(69668)-23.pdf

documento revela un panorama mixto de ejecución: avances significativos en estructuras metálicas (92% en perfilería, con suministro completo aunque montaje al 91%), instalaciones eléctricas parciales (con pruebas pendientes en tomacorrientes bifásicos programadas para el 8 de abril), y retrasos notorios en hidrosanitarias (0% en drenaje), comunicaciones (certificaciones pendientes), acabados como porcelanato y fachadas en lámina aluminio (33-82% con observaciones técnicas), y suministros de equipos como hidroneumático e incendios (sin entrega pese a pagos parciales reportados por el contratista). Doctrinalmente, autores como Fabio Andrés Londoño destacan que tales actas materializan el principio de publicidad y transparencia en la contratación (art. 3 Ley 80/1993), permitiendo valorar la prueba en equidad al confrontar avances programados versus ejecutados, con anotaciones de interventoría que cuestionan recepciones por fallas técnicas o falta de pruebas, lo cual soporta inferencias lógicas sobre causales de mora imputables al contratista.

El análisis de lo evidenciado indica que, pese a un avance global aproximado del 74% en actividades clave, persisten atrasos críticos en hitos finales como pruebas funcionales, impermeabilizaciones, carpintería y climatización, con 24 días hábiles restantes para culminar el contrato al 6 de abril, lo que podría, como ultima ratio, configurar causal de terminación por incumplimiento si no se subsanan, alineándose con la doctrina que exige ponderar la prueba en contexto contractual para evaluar buena fe y ejecución diligente. Las discrepancias señaladas (ej. materiales no conformes en puesta a tierra, cantidades mayores en estructuras, pendientes de certificación en redes voz/datos) reflejan tensiones típicas en ejecución de obras complejas, pero el acta como prueba, debe ser complementada con informes de interventoría previos, como el del 8 de abril de 2026 y posteriores, como se relacionará más adelante, para una valoración integral bajo el principio de inmediación. Por lo tanto, esta prueba es idónea para demostrar que el contratista ha avanzado en suministros e infraestructuras base, pero flaquea en recepciones satisfactorias e hitos terminales, sugiriendo necesidad de reprogramaciones o prorrogas si se prueban imprevistos no imputables.

Ahora bien, frente a la prueba decretada y practicada, respecto del, *Estado financiero detallado del contrato con corte a la fecha, el cual deberá contener la relación de pagos realizados, el valor ejecutado, el saldo pendiente de ejecución, las obligaciones contractuales cumplidas y las obligaciones pendientes, así como la identificación de los valores reconocidos o adeudados al contratista, si a ello hubiere lugar, documento que deberá ser allegado por la interventoría y el supervisor de la interventoría*, se tiene que a la fecha se han tramitado y realizado los siguientes pagos:

SITUACIÓN FINANCIERA A CORTE 08 DE ABRIL DE 2026	
VALOR ACTUAL CONTRATO	$ 7.394.595.850,56
PAGOS REALIZADOS (INCLUYE ANTICIPO)	$ 3.841.065.593,38
PAGOS EN TRAMITE (PAC ABRIL Y/O MAYO)	$ 603.055.518,14
TOTAL PAGOS RECONOCIDOS	$ 4.444.121.111,52
SALDO POR TRAMITAR Y PAGAR	$ 2.950.474.739,04

Finalmente, respecto de la prueba documental 5, solicitada por la apoderada de la aseguradora y coadyuvada y ampliada por el representante legal del contratista, se tiene que allegaron:

1.0 OS - IHM - RCI 26.1.6

1.1. COTIZACIÓN 131475-COT-Strojirna - Tunel del viento - REV1.

1.1. CUENTA DE COBRO 1 - STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA - TUNEL DEL VIENTO - RCI.

5. EGRESO - ANTICIPO IHM - RCI - 240226.

ComunicaciónI26015.

CRONOGRAMA - FIN 15 JUNIO 2026 - 08 ABRIL 2026

CRONOGRAMA CIERRE FAC.

\INFORME TUNEL 08 abril.

Pago IHM.pdf"

STROJIRNA-EXT-2026-081 - JUSTIFICACIÓN DEBIDO PROCESO.

Frente a los documentos remitidos, es pertinente realizar la manifestación respecto del contenido de la prueba, realizando la valoración respectiva, es así como se estableció que existen mayores cantidades, lo cual permite establecer que a la fecha de apertura del proceso en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se realizó el reporte por parte de la interventoría, sin embargo, al momento de la visita técnica como del informe del 8 de abril de 2026, al existir mayores cantidades es necesario realizar la verificación de la actividad de manera completa y congruente con las cantidades ampliadas. Si bien es cierto, el subcontratista SELCO, en el comunicado emitido el 06 de abril de 2026, relaciona hecho de fuerza mayor y caso fortuito, tal como aumento de lluvias y por lo tanto suspensión de actividades, no es menos cierto que el contratista de obra no realizó manifestación alguna en sus descargos, a su vez tampoco probo siquiera sumariamente tal afirmación, por lo cual, la entidad no realizará, pronunciamiento alguna, en atención a que el retraso reportado obedece al aumento de cantidades aceptado por la entidad.

Ahora bien, respecto de las demás actividades pendientes de ejecutar, con atraso o en el caso concreto sin ejecución, el contratista de obra no realizó pronunciamiento alguno en los descargos o en su defecto en los documentos que aportó, para fortalecer los descargos mencionados. Sea de paso dicho, que el momento procesal, no permite valorar la solicitud de prórroga, remitida como prueba, ya que se debe poner en conocimiento de la interventoría, la cual debe valorar las razones de hecho y de derecho, que permitirán determinar la viabilidad de la solicitud.

Una vez, realizada la valoración probatoria, es pertinente señalar, que el contratista de obra baso el incumplimiento en actividades que contienen mayores cantidades a las establecidas, situación que la entidad ha reiterado en las manifestaciones se deberán tener como probadas, sin embargo, al momento de realizar la verificación, otras se encuentran con atrasos en el cronograma y otras no han sido ejecutadas. En consonancia con lo anterior es preciso señalar que nos encontramos frente a un posible escenario de incumplimiento parcial de las obligaciones contraídas por el contratista de obra.

Por lo cual es necesario manifestar que, en el marco de la contratación estatal colombiana, el principio de proporcionalidad rige la imposición de multas por incumplimiento parcial de contratos de obra, conforme al artículo 71 de la Ley 80 de 1993, que exige que las sanciones sean proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios causados, mediante resolución motivada que garantice el debido proceso. Este principio se refuerza con la Ley 1150 de 2007 (artículo 17) y la Ley 1474 de 2011 (artículo 86), que limitan las multas y priorizando su carácter coercitivo para compelir al cumplimiento durante la vigencia del contrato. El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera (Exp. 68001-23-15-000-1994-09826-01), ha reiterado que las multas deben ajustarse estrictamente a la gravedad del incumplimiento, evitando exorbitancias que vulneren la equidad.

La doctrina contractual, representada por autores como Gómez (2019)[2], quien enfatiza que la proporcionalidad implica analizar la idoneidad, necesidad y equilibrio estricto de la sanción frente a la situación fáctica, garantizando que no exceda los perjuicios reales en casos de ejecución parcial aceptada

[2] de Hijas Merino, Mónica Martín, and Raquel Marañón Gómez. “El Régimen Jurídico de La Contratación.” El Régimen Jurídico de Los Sectores de Actividad de La Comunidad de Madrid., edited by Alfonso Arévalo Gutiérrez, 1st ed., Dykinson, S.L., 2017, pp. 421–56. JSTOR, http://www.jstor.org/stable/j.ctt1qqhffn.14. Accessed 10 Aug. 2023.

por la entidad. Así, en incumplimientos parciales de obra, la multa debe modularse según el porcentaje de avance verificado por interventoría, considerando factores como reprogramaciones o causas no imputables al contratista. El Consejo de Estado, en providencia de la Sección Tercera (Exp. 25000-23-36-000-2017-01473-01, 27 de octubre de 2023), ha avalado la reducción de cláusulas penales en proporción al porcentaje de obra ejecutada y recibida, invocando el principio de equidad como criterio auxiliar.

Para acreditar la proporcionalidad en un incumplimiento parcial, la entidad debe ponderar el avance global (ej. 74% como en actas de visita), los perjuicios cuantificables (atrasos en hitos terminales) y la recepción parcial de obras, evitando multas automáticas que ignoren el cumplimiento sustancial. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia No. 10540 de 2000 (Sección Tercera), redujo la multa al 5% del valor contractual (mitad de lo inicial) al verificar un 50% aproximado de ejecución faltante equivalente, armonizando la sanción con la corrección administrativa del porcentaje real de incumplimiento.

Doctrinal y jurisprudencialmente, la proporcionalidad opera como garantía contra el abuso de la potestad sancionatoria, exigiendo que las multas no superen el límite temporal de vigencia contractual ni el tope establecido y permitiendo su revisión judicial si carecen de motivación idónea. En fallo de la Sección Tercera (Exp. 68001-23-31-000-1997-05495-01), se subrayó que las multas por atrasos superiores al 20% de la programación mensual deben limitarse al 2% del valor de lo no ejecutado, sin exceder el 5% total, priorizando el constreñimiento sobre la punición retroactiva. Esta tesis se alinea con la doctrina que ve en la proporcionalidad el instrumento para equilibrar el interés público con los derechos del contratista en ejecuciones parciales.

Es así como la entidad, en cabeza de la ordenación del gasto, y con el fin de actualizar el informe decretado como prueba a 8 de abril de 2026, solicito a la interventoría, por medio de oficio FAC-S-2026-014046-CE del abril 19 del 2.026, que se verificaran, los avances, retrasos o ejecución nula, respecto de las actividades como hechos que dieron origen al inicio del proceso establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y reportados el 8 abril de 2026.

Es así, que por medio del oficio FAC-MG-0295 la interventoría, relacionó que, de acuerdo con la verificación a 17 de abril de 2026, se evidencian avances en una serie de actividades, y mantiene la ejecución de cantidades en algunos apartados de ejecución de obra, tales como:

- Se subsana atraso:

 4.2.1 PERFILERIA ESTRUCTURAL EN ACERO A500 GR C.

 7.6.8 TOMACORRIENTE BIFÁSICA AÉREA 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20R CON CLAVIJA 20A/250V(2Ø+PT)

 7.6.9 TOMACORRIENTE BIFÁSICA DE INCRUSTAR 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20R CON CLAVIJA 20A/250V(2Ø+PT) NEMA L6-20P, EN SALIDA DE TUBERÍA PVC, INCLUYE CABLEADO (PE, HF, FR, LS, LIBRE DE HALÓGENOS, RETARDANTE A LA LLAMA, BAJA EMISIÓN DE HUMOS), TORNILLERÍA.

 7.6.10 SECADOR DE MANOS ECOJET OPERADO POR SENSOR, TENSIÓN DE OPERACIÓN 120V, MONTAJE DE SOBREPONER, EN SALIDA DE TUBERÍA PVC, INCLUYE CABLEADO (PE, HF, FR, LS, LIBRE DE HALÓGENOS, RETARDANTE A LA LLAMA, BAJA EMISIÓN DE HUMOS), TORNILLERÍA, TERMINALES.
 7.7.1 BARRAJE EQUIPOTENCIAL DE TIERRA AISLADA DE COBRE ESTAÑADO CON 10 CONECTORES CON AISLADORES EN RESINA EPOXICA DE DIMENSIONES (440X50X6) MM. SECCIÓN TRANSVERSAL 300 MM^2.

 8.3 PATCH PANEL DE 48 PTS 1UR

8.4 ORGANIZADORES DE CABLE HORIZONTAL 1 UR

10.1 PAÑETE IMPERMEABILIZADO MUROS 1:3 - E= 15 MM. INCLUYE SU APLICACIÓN EN FILOS, CARTERAS Y DILATACIONES"

12.1.2 BASE CONCRETO SIMPLE MUEBLES (POYOS E: 10 cm)

12.2.5 PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 NEGRO DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS. (CIRCULACIONES)

12.2.13 FACHADA EN LAMINA DE ALUMINIO REF. STAC BOND DE IGUAL O MEJORES CARACTERÍSTICAS (COLOR REF: SILVER METALIC)

12.2.14 FACHADA EN LAMINA DE ALUMINIO REF. STAC BOND DE IGUAL O MEJORES CARACTERÍSTICAS (COLOR REF: BLUE)

26.1.4 UNA (1) BOMBA SUMERGIBLE. O, INESTANCABLE CON PASO DE SOLIDOS DE 37 MM, POTENCIA 1 HP.

NP 01 BORDILLO EN CONCRETO H: .20 A: .15

NP 05 INTERRUPTOR 4 VIAS 15 A / TUBERIA EMT

NP 09 CONCRETO DE 3000 PSI PARA ELEMENTOS COMO PLACAS, ESCALERAS, PEDESTALES Y DEMAS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA OBRA

NP 23 ALISTADO DE PISO EN MORTERO 1:5 E=VARIABLE (PREPARACIÓN DE SUPERFICIE, INCLUYE DILATACIONES)

NP 27 SENSOR DE OCUPACIÓN MANUAL REMOTO IPV0R 3-VÍAS DE PARED, EN SALIDA DE TUBERIA PVC

- Se subsana parcialmente:

12.2.3 PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 PLATA DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (TERRAZAS)

12.2.4 GUARDAESCOBA PORCELANATO TODO MASA REF MARS-R 30*60 DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (TERRAZAS)

13.1 ESTUCO Y VINILO TIPO-1, 3 MANOS (INCLUYE ESTUCO, FILOS Y DILATACIONES)

17.4 FACHADA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE)

17.6 FACHADA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4+4 LAMINADO PVB .76 INCOLORO) INCLUYE HERRAJES EN ACERO INOXIDABLE TIPO ESTRELLA O SIMILAR QUE APOYE EN PLACA O COLUMNA CON ESTRUCTURA EN TUBERÍA DE ACERO INOXIDABLE.

26.1.1 EQUIPO HIDRONEUMÁTICO DE PRESIÓN

NP 21 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MALLA ELECTROSOLDADA

NP 22 ESTUCO Y PINTURA ACRILICA A 3 MANOS (INCLUYE ESTUCO, FILOS Y DILATACIONES)

NP 24 ENCHAPE DE MURO 30X60 COLOR GRIS O EL QUE DETERMINE LA ENTIDAD. INCLUYE BOQUILLA Y TODO LO NECESARIO PARA SU INSTALACIÓN.

- No se subsana atraso:

6.1.1 TUBERÍA PVC-P RECUBRIMIENTO RUBATEX 3/4"

6.1.2 TUBERÍA PVC-P RECUBRIMIENTO RUBATEX 1"

8.2 PUNTO DOBLES DE RED VOZ/DATOS CAT. 6A F/UTP Y ACCESORIOS.

9.1.1 CABLEADO DE COMUNICACIÓN 2X16 BLINDADO APANTALLADO

9.1.2 TUBERÍA DE COBRE 5/8"

9.1.3 TUBERÍA DE COBRE 3/8"
AD 31 MURO EN SUPERBOARD FACHADA SUPERFICIE PULIDA DE 10MM INCLUYE ESTRUCTURA, TORNILLERIA, MALLA FIBRA DE VIDRIO, MASILLADO Y ACABADO EN PINTURA VINILO TIPO 1 A UNA CARA INCLUYE ESTRUCTURA DE ANCLAJE SUPERIOR

12.1.3 IMPERMEABILIZANTE BI COMPONENTE DE ALTA ADHERENCIA, RESISTENCIA A CAMBIOS DE TEMPERATURA EXTREMOS Y DE ALTA ELASTICIDAD REF CUBRISEAL DE SIMILARES O MEJORES CARACTERÍSTICAS (DOS MANOS)

12.2.9 PISO EN VIDRIO INCOLORO MULTILAMINADO

14.1 PUERTA CON ACABADO EN MELAMINA VERTICAL A DOS CARAS CON CANTOS ENCHAPADOS EN PVC DE 0.5mm INCLUYE MARCO, TAPALUZ Y BISAGRAS

14.2 CLOSET EN MADERA AGLOMERADA CON ACABADO EN MELAMINA Y CANTOS EN PVC INCLUYE ACCESORIOS (BISAGRAS, MANIJAS, RIELES) DISEÑO SEGÚN ESPECIFICACIÓN TÉCNICA

14.3 MESÓN EN MÁRMOL PARA SOBREPONER (60 CMS) INCLUYE SALPICADERO 4 CMS SILICONA, CHAZOS Y ACCESORIOS)

15.1 PUERTA EN LAMINA COLD ROLLED CAL 20 ACABADO EN PINTURA ELECTROSTÁTICA INCLUYE MARCO CERRADURA Y BISAGRAS

17.3 VENTANA EN ALUMINIO COLOR NATURAL, TUBULAR RF 1101 PROYECTANTE DE ALÚMINA CON VIDRIO LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE) VENTANAS BASCULANTES CON BRAZOS DE 8".

17.5 PUERTA DOBLE EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD DE 2.4 X 2.5 CM (VIDRIO 4MM COLOR COOL LITE + PVB .76 + VIDRIO 4MM BRONCE)

17.7 DIVISIONES PARA BAÑO EN VIDRIO LAMINADO TEMPLADO 4+4 DE SEGURIDAD, PVB .76 COLOR NEGRO INCLUYE TODOS LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN ACERO INOXIDABLE (INCLUYE PUERTAS).

17.8 BARANDA EN VIDRIO TEMPLADO Y LAMINADO DE SEGURIDAD (VIDRIO 4+4 LAMINADO PVB .76 INCOLORO)

24.1 LIMPIEZA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR

24.2 RETIRO DE SOBRANTES FUERA DE LA UNIDAD

26.1.2 SISTEMA EYECTOR DRENAJE AGUAS LLUVIAS 3 HP

NP 14 LINEA DE DEMARCACIÓN CON PINTURA TRAFICO PESADO

NP 16 CORTE Y SELLO DE JUNTAS DE DILATACIÓN

NP 28 PUNTO DE RED DOBLE DE VOZ Y DATOS PARA PISO CON 1 TOMACORRIENTE DOBLE MONOFÁSICA 15A./120V.(1Ø+N+PT) (RED NORMAL) + 1 UND TOMACORRIENTE PARA PISO 15A/125V (1Ø+N+PT AISLADO) GRADO HOSPITALARIO (RED REGULADA) NEMA 5-15R, INCLUYE CAJA.

NP 29 PUNTO DE RED DOBLE DE VOZ Y DATOS PARA PISO CON 1 TOMACORRIENTE DOBLE MONOFÁSICA 15A./120V.(1Ø+N+PT) (RED NORMAL) + 2 UND DE TOMACORRIENTE PARA PISO 15A/125V (1Ø+N+PT AISLADO) GRADO HOSPITALARIO (RED REGULADA) NEMA 5-15R.

AD 32 RECUBRIMIENTO BORDE DE PLACA EN SUPERBOARD ENTRE 0.55 Y 0.40 H (INCLUYE PINTURA BLANCA A 3 CAPAS, ESTUCO TIPO EXTERIOR, CINTA MALLA DE DILATACIÓN, ELEMENTOS DE FIJACIÓN Y ESTRUCTURA).

La anterior verificación fue solicitada por la entidad, en cabeza de la ordenación del gasto, en consonancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que regula la imposición de multas y declaratorias de incumplimiento por parte de las entidades estatales, el artículo 83 de la misma ley establece el deber de vigilancia y control sobre la ejecución contractual, facultando a la entidad para realizar verificaciones permanentes y potestativas del avance de obra mediante interventoría o supervisiones directas, con el fin de evidenciar incumplimientos y graduar sanciones razonables acordes a la magnitud de los retrasos verificados.

Complementariamente, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (modificado por la Ley 1150 de 2007) impone la obligación de interventoría en contratos de obra, otorgando a la entidad potestad para verificar de oficio el cumplimiento de obligaciones, generando informes periódicos que sirven de base probatoria para multas proporcionales, asegurando que estas no excedan el 5% del valor del contrato y respondan a los avances reales documentados.

El Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.2.1.4.1 y siguientes del Capítulo sobre interventoría) reglamenta estas verificaciones potestativas, permitiendo a la entidad realizar inspecciones técnicas, mediciones y recepciones parciales para constatar avances, lo que habilita la imposición de multas razonables bajo el

procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474, priorizando la moralidad administrativa y la prevención de perjuicios mayores.

Finalmente, el artículo 71 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el principio de proporcionalidad, respalda estas verificaciones al exigir que las cláusulas penales se activen solo tras constatación fehaciente de incumplimientos parciales, facultando a la entidad para auditar potestativamente el cronograma de ejecución y ajustar multas a los perjuicios cuantificados, garantizando equidad en la sanción durante la vigencia contractual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, condensa tanto sustancial como procedimentalmente, el proceso administrativo sancionatorio, se debe acudir por analogía a otras normas del ordenamiento jurídico, a la doctrina y a la jurisprudencia, es así como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número 13988, se relaciona que:

"La ley 80 de 1993 se refiere a las multas en el contrato estatal en los artículos 4o. ordinal 2, 22 inciso 5o. y 22.1, al señalar de una parte, que las entidades estatales "adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías contra los servidores públicos, contra el contratista o lo terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual", y de la otra, que en las certificaciones que expidan las cámaras de comercio en relación con los contratos ejecutados por las personas inscritas en el registro de proponentes debe constar "el cumplimiento del contratista en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación del equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración de acuerdo con la información que semestralmente deben suministrar las entidades estatales."

Por lo tanto, se tiene que debe existir actuación de la administración para hacer cumplir el contrato y en caso de que no se cumpla se deberá actuar con la misma diligencia para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias.

Ahora bien, respecto de la validez, de las multas estipuladas en las causales del contrato, relaciona que *"Los contratos estatales, cualquiera que sea su objeto de acuerdo con la clasificación del artículo 32 de la ley 80,* ***son ante, todo contratos, y como tales, vinculan a las partes contratantes que están obligadas a cumplirlos en su tenor y en ellos tiene plena aplicación los principios que recogen los artículos 1602 y siguientes del Código Civil****.*[3] *En consecuencia, tanto la entidad como el contratista deberán cumplirlos con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que le sirven de base, cuyas condiciones jurídicas, técnicas y económicas en principio son inalterables."*

En este sentido, tiene expresa relevancia a lo que se obligó el contratista de obra, en primera medida a "*Cláusula 5 – Declaraciones del contratista 5.7. Que durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en el acta de inicio del contrato.5.10 Manifiesta que se obliga a cumplir con el objeto contractual en las condiciones de modo, tiempo y lugar establecido en el contrato, el pliego y la oferta presentada"*, a su vez: ***Cláusula 6 – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.*** *Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente Contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el pliego de condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas por la Entidad, vigente durante la ejecución del contrato, el Contratista se obliga a: 1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación. 2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de Contratación. 18. Facilitar*

[3] **ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.
ARTÍCULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

la labor de seguimiento y control que realiza el interventor, atendiendo y dando respuesta oportuna a las observaciones o requerimientos que se realicen. 19. Disponer del personal idóneo, así como de los recursos logísticos, materiales, y/o equipos, necesarios para desarrollar el contrato dentro de la oportunidad y con la calidad establecidos, frente a lo cual, en caso de incumplimiento se estableció, en la cláusula 11 del contrato, multas, que para el primer caso, se relaciona, "e*n caso de mora* ***o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales*** *(negrilla y resaltado fuera de texto) a cargo de EL CONTRATISTA, éste autoriza expresamente, mediante el presente documento a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento, de multas diarias sucesivas del cero punto uno por ciento (0,1%) del valor del total del contrato, por cada día de retardo y que no exceda el 20% del valor total del contrato, las cuales serán tasadas por el supervisor del contrato."*

Frente a lo siguiente y de acuerdo con lo establecido en el FAC-MG-0295, en el cual la interventoría manifiesta que es la supervisión quien debe imponer la multa y que cualquier interpretación de la cláusula de multa será responsabilidad de la entidad contratante, frente a este apartado, es preciso señalar que si bien el contrato es ley para las partes, no es menos cierto que la jurisprudencia consolidada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, órgano judicial de cierre en la jurisdicción contencioso-administrativa, ha establecido en sentencia del 9 de marzo de 2022 (ratificando fallo del Tribunal Administrativo de Santander), estableció que en casos de incumplimiento parcial de contratos de obra pública, como el Plan 2.500 de conectividad vial, la multa debe calcularse sobre el porcentaje de avance pendiente (16% del valor contractual en ese caso) y no sobre la totalidad del contrato, garantizando la proporcionalidad al reconocer ejecución parcial verificada por interventoría.

En la Sentencia No. 68001-23-31-000-1996-02081-01 de 2023 (Sección Tercera), la corporación jurisprudencial reiteró que, conforme al artículo 1596 del Código Civil, ante cumplimiento parcial aceptado por la entidad (38.77% ejecutado al momento del abandono), la cláusula penal se rebaja proporcionalmente al valor de las actividades pendientes, confirmando la reducción de la sanción del 15% total al equivalente de lo no cumplido, sin que el parámetro sea el daño total estimado.

La providencia de la Sección Tercera en expediente 25000-23-26-000-2011-00491-01(69090) de 2026 precisó que, en contratos de obra terminados por vencimiento de plazo con ejecución incompleta, la multa se tasa exclusivamente sobre el valor de las obligaciones pendientes, invocando el principio de equidad (art. 71 Ley 80/1993) para evitar sanciones desproporcionadas que ignoren avances reales documentados en informes técnicos.

Esta línea jurisprudencial, alineada con la doctrina del Consejo de Estado sobre cláusulas penales en contratación estatal, se consolida en fallos como el Exp. 25000-23-36-000-2021-00043-01 de 2025, donde se moduló la sanción al 10% de lo pendiente frente a un avance del 7.2% en pagos proporcionales, subrayando que la multa responde al incumplimiento parcial verificado y no al valor global contractual.

Es así como de acuerdo con el informe solicitado, se tiene un porcentaje de atraso del 10% equivalente a un total de diecinueve (19) días de atraso, en consonancia con los avances en la ejecución de la obra. Asimismo, se pudo determinar que el atraso es imputable al contratista por causas bajo su control operativo, conforme al análisis técnico de la interventoría. A este resultado se llega luego de la verificación de los avances de obra en las actividades reportadas como atrasadas el 9 de marzo de 2026 respecto a lo actualmente verificado por interventoría, evidenciándose aún atrasos en la ejecución de varias actividades, por lo cual, el valor que se tomó para la tasación, fue el de atraso en la ejecución de las actividades de acuerdo con los avances totales y/o parciales verificados a fecha 17 de abril de 2026, determinando un atraso de ejecución de actividades por valor de $1.353.336.552,27, a lo cual se le aplicó los estipulado en la Cláusula No. 11 del contrato, de la siguiente manera:

0.1% * $1.353.336.552,27 = $1.353.336,55

Es decir, si se cuentan los 19 días de atraso, la tasación a la fecha es de:

19 * $1.353.336.55 = $ 25.713.394,49

Valor que no excede el límite máximo establecido en la minuta contractual el cual establece:

LÍMITE MÁXIMO DE MULTAS: El límite máximo total del valor de las Multas que pueden ser impuestas al CONTRATISTA, no podrá exceder el 20% del Valor del Contrato.

Por lo cual, se obtiene un valor de la multa a cargo del contratista por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($25.713.394,49)[4].

a. Decisión de fondo.

Conforme a los documentos levantados de las audiencias, los descargos, las pruebas de oficio y a solicitud del representante legal del contratista y de la apoderada de la aseguradora, decretadas y practicadas, que hacen parte del acervo probatorio de la presente audiencia, los cuales son el sustento de la decisión que aquí se toma y, por ende, hacen parte de esta.

Por lo anteriormente considerado, lo debatido en las audiencias, y en uso de las facultades legales conferidas por la resolución de delegación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se decide en justicia y derecho el proceso de presunto incumplimiento del Contrato de obra No. 009-A-COFAC-DIFRA-2025, cuyo objeto es: "LA OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE III DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN EN CAIDA LIBRE E INVESTIGACIÓN AERONÁUTICA DE LA FAC EN LAS INSTALACIONES DEL MUSEO AEROESPACIAL EN TOCANCIPA - CUNDINAMARCA", suscrito con la empresa contratista STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA.

y en mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que el STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, identificado con NIT. 901.525.072-2, representado legalmente por el Señor Ricardo Sandoval Parada identificado con cédula de ciudadanía 79.719.263, incumplió parcialmente las obligaciones, en específico, los numerales 5.7 y 5.10 de la cláusula 5 y 1,2,18 de la cláusula 6, contenidas en el Contrato de obra No. 009-00- A-COFAC- DIFRA-2025, cuyo objeto es: "LA OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE III DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN EN CAIDA LIBRE E INVESTIGACIÓN AERONÁUTICA DE LA FAC EN LAS INSTALACIONES DEL MUSEO AEROESPACIAL EN TOCANCIPA – CUNDINAMARCA.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al contratista de obra STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, a título de multa, de acuerdo con la cláusula 11 del contrato de obra No. 009- 00-A-COFAC- DIFRA- 2025 por el incumplimiento de los numerales 5.7 y 5.10 de la cláusula 5 y 1,2,18 de la cláusula 6, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($25.713.394,49)

ARTÍCULO TERCERO: **CONMINAR** al contratista a que ejecute las actividades pendientes, lo anterior de acuerdo con la reprogramación de obra vigente y en curso, o el que se determine, de lo cual se deberá rendir informe por parte del CONSORCIO FAC MG, en calidad de contratista de interventoría, cuando la supervisión lo requiera.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Compras Públicas de la Fuerza Aeroespacial Colombiana lo aquí resuelto.

[4] Oficio FAC-MG-0295 y anexos carpeta zip Cronogramas, proporcionalidad y tasación.

ARTÍCULO QUINTO: **OFICIESE** a la Dirección Financiera de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, por parte de la Dirección de Compras Públicas de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, para que proceda a efectuar el descuento de la multa en el pago que deba realizarse al contratista.

PARAGRAFO: En caso de establecerse que no es susceptible de realizar pago alguno al contratista, una vez culminado el plazo establecido en el artículo tercero de este proveído, en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes, el contratista asumirá el valor de la multa impuesta, vencido el término y en caso de no probarse la cancelación de la multa, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de garante deberá asumir dicho pago. Lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de seguro que respalda el contrato contenido en la póliza 21-44-101466323 anexo 5 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO SEXTO: **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, por parte de la Dirección de Compras Públicas de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, una vez se encuentre en firme y ejecutoriado el acto administrativo, sobre la imposición de la multa respectiva, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en estrados al representante legal de STROJIRNA SUCURSAL COLOMBIA, identificado con NIT No. 901.525.072-2, y a su apoderado, para lo cual se usarán los correos electrónicos informados y al garante, compañía Seguros del Estado S.A., en los correos electrónicos juridico@segurosdelestado.com, lmcubillos@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com y dguzman@velezgutierrez.com

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede recurso de reposición, por actuación administrativa, que deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia, Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Decreto 19 de 2012 y articulo 31 de la ley 80 de 1993 una vez ejecutoriada, el presente acto administrativo se publicará en el SECOP y se procederá al archivo de las actuaciones del proceso de presunto incumplimiento del contrato en comento.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026**)

CORONEL MARIBEL SILVA BARRERA
Directora de Infraestructura
Ordenador del Gasto
Delegado contractual

Elaboró: CO. Ludwig Fabián Abril Granados
Revisó y Aprobó: TC. Yohanna Marcela Correa Cifuentes